Obra completa disponible en https://tinyurl.com/4bcjds3w

2. Efectos de las uniones familiares sobre los bienes

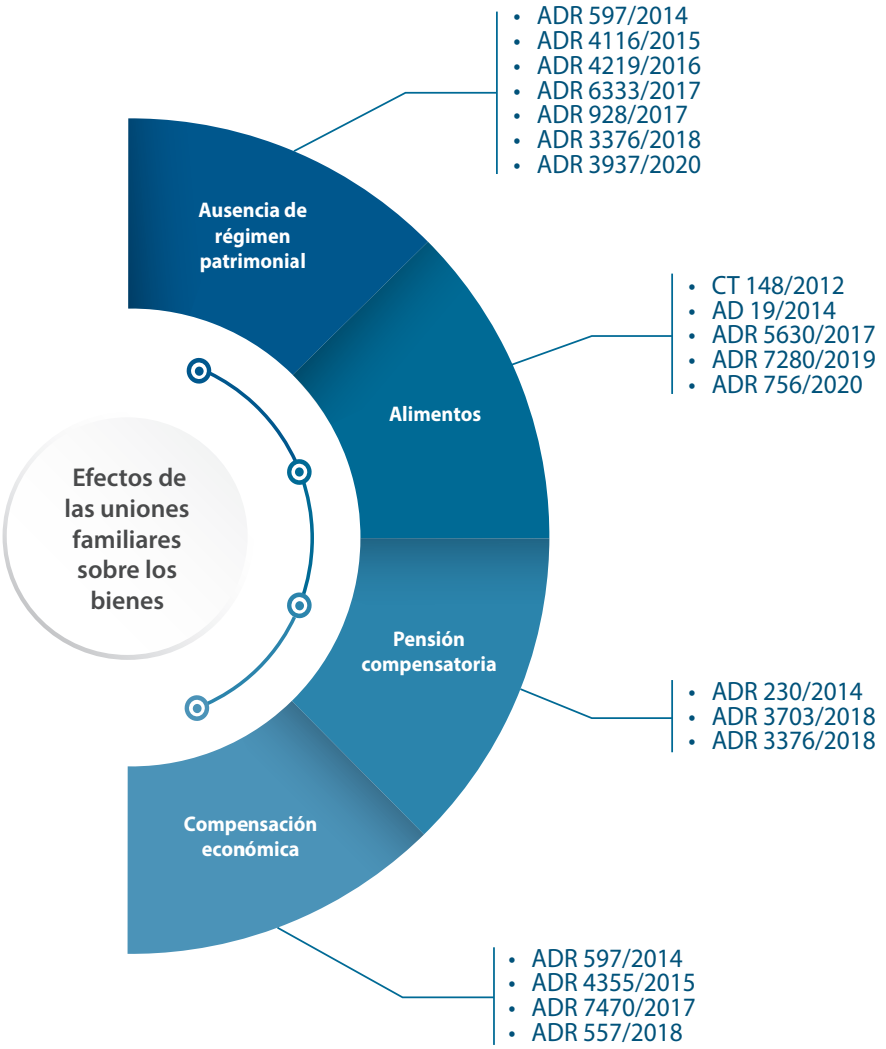

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. Efectos de las uniones familiares sobre los bienes

2.1 Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio)

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014[23]

Razones similares en la CT 163/2007, CT 148/2012, ADR 230/2014, ADR 4116/2015, ADR 4355/2015, ADR 4219/2016, ADR 6333/2017, ADR 928/2017, ADR 557/2018, ADR 5630/2017, ADR 3703/2018 y en el ADR 3376/2018

Hechos del caso

Una mujer y un hombre casados optaron por divorciarse y, de acuerdo con la señora, continuaron viviendo juntos en calidad de concubinos. Años después, la mujer demandó la cesación del concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos y ganancias generadas durante su vigencia, tal y como estaba regulado para las parejas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal.

En la sentencia de primera instancia se determinó la cesación del concubinato y la repartición de manera equitativa de los bienes adquiridos durante su vigencia con fundamento en el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas.[24] El hombre interpuso

Artículo 287 Ter. Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente: [...]

[23] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[24] "**Artículo 287 Ter.** Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:
a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

recurso de apelación contra la resolución; la Sala modificó la sentencia de primera instancia y negó la repartición solicitada bajo el argumento de que el juez debía señalar el porcentaje y términos en que se liquidarían los bienes adquiridos durante el concubinato.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución, en el que alegó que determinar el porcentaje de repartición generaba un trato inequitativo para situaciones de hecho similares, pues mientras que a la mujer casada se le otorga el 50% de los bienes habidos durante la unión, a la concubina sólo se le otorga el 50% de la casa, vehículo y enseres, sin permitir que para el cálculo se incluyan todos los bienes habidos durante el concubinato.

El tribunal negó el amparo bajo el argumento de que si bien el concubinato se asemeja al matrimonio, la distinción es que en el concubinato, por su "naturaleza jurídica", no existe deseo expreso de sujetarse a un régimen patrimonial, como sucede en el matrimonio.

En contra de esa determinación la mujer interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que manifestó, entre otras cosas, que no existe razón para que las mujeres unidas en concubinato que se dedicaron al hogar y al cuidado de los hijos, e inclusive aquellas que trabajaron para hacer un patrimonio en común, se les prive del derecho al 50% de todos los bienes adquiridos durante el concubinato. No hay distinción objetiva y razonable de por qué no se puede generar ese derecho para la concubina y sí para la mujer casada, el cual puede ser visto como un medio compensatorio ante la ausencia de un régimen patrimonial.[25] Al resolver, la Primera Sala confirmó la sentencia del tribunal colegiado y negó el amparo solicitado.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional por discriminatorio el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas, al utilizar como criterio de distinción el estado civil de la mujer concubina para efecto de no establecer una regulación de los bienes al término del concubinato (un régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, como en el matrimonio)?

Criterio de la Suprema Corte

No es inconstitucional ni discriminatorio que no se considere a las concubinas en igualdad de circunstancias que a las mujeres casadas, para el establecimiento de un régimen

b) La demandante se haya dedicado en el lapso que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.
La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.
El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato."

[25] Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.4 sobre compensación económica.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

patrimonial aplicable al concubinato. El sistema jurídico no puede presumir que aquellos que se unen en concubinato deseen regularse bajo un régimen específico.

A diferencia del matrimonio, donde la propia ley señala los tipos de regímenes a los que se pueden sujetar los contrayentes, en el concubinato se respeta la voluntad de los concubinos de no adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se proporcionen durante su relación.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala considera que no puede presumirse *ex ante* que al concubinato —o mejor dicho, a los concubinos— se aplique el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aún en el supuesto que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen —porque así lo dispone expresamente la ley— que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así pues, esta Primera Sala considera que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes." (Párr. 63).

"Si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante su relación, pero sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó —de manera fáctica—. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer." (Párr. 64).

"[...] si bien la legislación civil local [del Estado de Chiapas] no prevé expresamente un régimen patrimonial para las personas que viven en concubinato, se entiende que aquélla es por separación de bienes, puesto que —como se dijo— el legislador equipara a la mujer casada en dicho régimen con la concubina […]." (Párr. 74).

En conclusión, "[…] esta Primera Sala considera que en atención a la naturaleza misma del concubinato (ausencia de formalidades y de manifestación expresa de la voluntad),

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

es razonable la distinción realizada en materia económica respecto del matrimonio (donde claramente se encuentran establecidas las opciones de régimen patrimonial aún en ausencia de manifestación expresa de voluntad). […] [P]recisamente por las diferencias en el origen de cada una de dichas figuras, existen algunas distinciones en las consecuencias jurídicas. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no quisieron expresamente al no celebrar un contrato de matrimonio." (Párr. 77).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4116/2015, 16 de noviembre de 2016[26]

Razones similares en el ADR 597/2014, ADR 4219/2016, ADR 6333/2017, ADR 928/2017, ADR 557/2018, ADR 5630/2017, ADR 3703/2018 y en el ADR 3376/2018

Hechos del caso

Una mujer demandó la liquidación y repartición por igual de un bien inmueble adquirido por ella y su concubino en el tiempo que trabajaron juntos en el negocio que compartían. El hombre alegó que él adquirió el bien inmueble de manera exclusiva y que la figura del concubinato no permitía la liquidación de bienes. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió que las pruebas fueron suficientes para demostrar que el bien inmueble era producto del trabajo en común realizado por los concubinos durante su unión, por lo que procedía la liquidación bajo las reglas de una sociedad civil. En apelación, se modificó la sentencia y se determinó que el bien inmueble pertenecía al hombre.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución y argumentó que la Sala debió reconocer que la adquisición del inmueble era el resultado del trabajo en común de los concubinos y que, al carecer el concubinato de un régimen patrimonial, debía emitir una resolución con base en las reglas generales de la sociedad civil. El amparo fue concedido. El señor recurrió la determinación en la Suprema Corte, donde alegó que, ante la falta de un régimen patrimonial para el caso del concubinato, ninguna ley autoriza que se adopten las reglas de la sociedad civil.

En sentencia, la Primera Sala revocó la resolución del tribunal colegiado y le ordenó emitir una nueva decisión en la que —reiterando lo relativo a la posibilidad de liquidar los bienes adquiridos durante el concubinato con base en la eventual sociedad civil de hecho, formada a partir del trabajo común de los concubinos— tomara en cuenta los lineamientos

[26] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

fijados por la Primera Sala en relación con los alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La falta de reglas para la disolución de los bienes, una vez concluido el concubinato, como sí existen en el caso del matrimonio, crea una situación de desigualdad o tratamiento diferenciado entre grupos familiares considerados esencialmente iguales?

2. ¿Es válida la liquidación de los bienes del concubinato bajo las reglas de una sociedad civil?

Criterios de la Suprema Corte

1. La distinción establecida por la ley o la ausencia de reglas sobre la distribución de bienes en el concubinato no crea situaciones de desigualdad ni pretende privilegiar un tipo de familia sobre otro, sino simplemente reconocer la libre elección de la pareja. En caso de que existiera un régimen patrimonial específico para el concubinato, no tendría por qué ser idéntico al del matrimonio.

2. Debe reconocerse la posibilidad de liquidar los bienes adquiridos durante el concubinato sustentándose en el trabajo común de los concubinos y bajo las reglas de una sociedad civil, toda vez que se probó que el bien inmueble se adquirió con base en el esfuerzo conjunto de ambos en el negocio que compartían.

Justificación de los criterios

1. "En el supuesto de la ausencia de régimen patrimonial específico en el concubinato en la legislación de la Ciudad de México, esta Primera Sala encuentra que no se está frente una medida que excluya a los concubinos de un derecho humano en razón del estado marital —en tanto no se tiene un derecho fundamental a que nuestros vínculos familiares generen determinadas consecuencias patrimoniales—, que descanse en una práctica social dañina para los concubinos —quienes tienen a su disposición diversos mecanismos para proteger sus bienes— o que constituya una afectación *prima facie* a su dignidad humana —cuando justamente lo que se privilegia es la libre elección individual—." (Párr. 42).

"En ese orden de ideas, **la decisión del legislador de la Ciudad de México de abstenerse de presumir la existencia de un régimen patrimonial específico a partir de la mera vida en común de los concubinos encuentra una justificación constitucionalmente válida en la autonomía y libre elección individual de planes de vida de cada uno de los miembros que integran la pareja de hecho y, concretamente, en lo que la jurisprudencia de esta**

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Suprema Corte ha definido como libre desarrollo de la personalidad." (Énfasis en el original) (párr. 43).

"[C]omo expuso esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 597/2014, fallado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, una persona soltera tiene la libertad de decidir vivir en pareja y, en ese supuesto, puede hacerlo mediante el matrimonio o eventualmente actualizar un concubinato. Una de las razones para optar por el segundo puede ser, claramente, el hecho de que no se crea una relación de estado ni todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, particularmente sus eventuales consecuencias patrimoniales. Mientras que este último exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo obligacional libremente aceptado por los contrayentes, el concubinato encuentra su origen en la vida en común de sus miembros sin que exista una manifestación expresa de la voluntad. Es precisamente el respeto a esa voluntad no exteriorizada, anclada en el libre desarrollo de la personalidad, lo que persigue el legislador al abstenerse de establecer presuntivamente un régimen patrimonial específico para los concubinos." (Párr. 45).

"Tal decisión se corresponde con la naturaleza del concubinato como una situación de hecho, donde se protege la voluntad de la pareja que optó libremente por no tener una unión formal a través del mantenimiento de la informalidad de la relación. De lo contrario, cabría la posibilidad de que la propia voluntad de la pareja se viera limitada por una imposición legal, eliminando una opción igualmente legítima de compartir la vida. En ese sentido, esta Primera Sala estima que la distinción hecha por la ley no es caprichosa ni pretende privilegiar un tipo de familia sobre otro, sino únicamente reconocer la valía de la libre elección individual." (Párr. 46).

2. "[T]oda vez que los concubinos constituyen un grupo familiar esencialmente igual a los cónyuges, existe el deber de protegerlos, por lo que resulta factible la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato siempre y cuando la misma descanse sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos miembros de la pareja." (Párr. 52).

La liquidación del concubinato bajo las reglas de la sociedad civil no crea un derecho nuevo para la figura del concubinato. "En realidad, su construcción argumentativa, partiendo del mandato de protección igualitaria a todo tipo de familias —contemplada en el artículo 4o. de la Constitución Federal—, reconoció la posibilidad de conocer de la pretensión consistente en la liquidación de bienes adquiridos durante el concubinato, pero *no* derivados de tal unión de hecho como creadora por sí misma de consecuencias patrimoniales, sino a partir de la eventual sociedad que pudieran conformar los concubinos, siempre y cuando la adquisición de bienes se sustentara como producto del trabajo común

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

y la colaboración." (Párr. 53). Es "[…] el trabajo común de los miembros de la pareja lo que sustenta la eventual liquidación, entendida esta colaboración en el marco de la sociedad civil prevista en la legislación de la Ciudad de México." (Párr. 54).

"En tal sentido, la cohabitación *per se* no da nacimiento a una confluencia patrimonial. Ser concubino no implica necesariamente ser socio del otro miembro de la pareja. Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad civil de hecho entre los concubinos, cuando paralela a la situación que conviven, se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, sin especulación comercial, actualizando las hipótesis previstas en los artículos 1803, 2688, 2689, 2690 y 2691 del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan el acuerdo de voluntades —que no necesariamente debe ser expreso— dirigido a la colaboración en pie de igualdad de dos o más personas en una misma explotación con una finalidad compartida. En esa lógica, debe distinguirse lo que es este tipo de cooperación de lo que es el simple resultado de la común vivienda y su administración." (Párr. 55).

"De ser el caso de reunir los requisitos legales para ello —a saber, el acuerdo de voluntades en el que se refleje el *animus societatis* o intención de asociarse, los aportes o colaboración recíproca de la pareja en las actividades económicas, y el propósito de repartirse las utilidades o eventuales pérdidas—, no reconocer la existencia de la sociedad civil de hecho implicaría sustraer a una persona del marco regulatorio de las sociedades previsto en la legislación de la Ciudad de México únicamente en razón de su estado civil, lo que sería evidentemente discriminatorio y dejaría desprotegidos a aquellos que han optado no solo por establecer un hogar con su pareja sino que también se han asociado con ella en una actividad económica." (Párr. 56).

"De ahí que efectivamente exista una correlación entre el reconocimiento de una eventual sociedad civil de hecho —posible más no necesariamente existente— en una relación de concubinato y la protección igualitaria a todo tipo de familias comprendida en la Constitución Federal, en donde el Derecho resguarda los recursos y el esfuerzo encaminados a la colaboración mutua de quienes han decidido compartir la vida tanto para facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes como para crear una fuente de ingresos y patrimonio común, repartiéndose las utilidades y o las eventuales pérdidas de su gestión." (Párr. 57).

Sin embargo, estimó parcialmente fundado uno de los agravios al considerar que el tribunal colegiado, "recurriendo como fundamento al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, utiliza paradójicamente el pensamiento estereotípico que la metodología descrita pretende suprimir." (Párr. 66).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En efecto, cuando en la sentencia refiere que resulta un hecho notorio en la sociedad mexicana que por regla general en el matrimonio y concubinato la adquisición de bienes se escritura con la participación del hombre y no de la mujer, no obstante que ambos hubiesen contribuido económicamente, y que por tanto concluye que generalmente los bienes inmuebles son adquiridos por el hombre ´como cabeza de familia´ y, por excepción, por la pareja o por la mujer, entonces **el tribunal federal se apoya en premisas basadas en preconcepciones sobre el papel que juegan socialmente hombres y mujeres, donde los primeros son quienes representan a la familia y actúan jurídicamente en su nombre**. Al respecto, se advierte que son precisamente tales construcciones culturales las que una interpretación adecuada del derecho a la igualdad y no discriminación en razón de género busca erradicar en la impartición de justicia, así sea en el supuesto beneficio de las mujeres." (Énfasis en el original) (párr. 67).

"[E]sta Primera Sala considera que **la interpretación de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal que consagran el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género no puede servir de premisa mayor para la justificación de proposiciones que entrañen definiciones o sentencias hipotéticas de contenido general, independientes del caso concreto que se ha de juzgar en el proceso y de sus elementos particulares, que supuestamente se deducen de la observación y la experiencia, pero que esconden una generalización que redunda en negación de derechos o en imposición de cargas injustificadas para una persona en razón de su pertenencia al grupo ´mujeres´ u ´hombres´.** En el caso particular, el Tribunal Colegiado deriva una proposición que merma el reconocimiento de la capacidad jurídica de los hombres cuando forman parte de un núcleo familiar. Es por ello que los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente cautelosos al introducir hechos notorios o máximas de experiencia en sus procesos lógicos, verificando en cada paso de la formación del juicio que no estén creando, reproduciendo ni reforzando estereotipos que pudieran no sólo dificultar la consecución de la verdad en el caso concreto sino vulnerar los derechos humanos de las partes." (Énfasis en el original) (párr. 68).

"Lo anterior resulta de particular importancia para la apreciación de la llamada prueba indirecta, especialmente los indicios, pues de tales reglas depende el mayor o menor fundamento de la conclusión y el mayor o menor grado de verosimilitud del hecho investigado por el juez. En el asunto sometido a nuestro análisis, el Tribunal Colegiado conecta lógicamente la equidad de género en la valoración probatoria con la posibilidad de acreditar mediante indicios la adquisición de un bien derivado del trabajo común en una sociedad de hecho**. Lo cierto es que tal posibilidad no está (ni debiera estar) supeditada a que la parte actora sea una mujer.** Recurrir a la prueba indiciaria o circunstancial —máxime cuando se está frente a casos como el presente, en el que difícilmente hay pruebas directas— no depende del sexo de las partes y, como se manifestó líneas arriba, un juez debe estar abierto a analizar las posibles confluencias patrimoniales de los concubinos cuando

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

se han asociado y colaborado para un fin preponderantemente económico, repartiéndose las utilidades o eventuales pérdidas, reconstruyendo si es preciso tal cooperación mediante inferencias lógicamente asentadas, sea que dicho planteamiento provenga de un hombre o de una mujer." (Énfasis en el original) (párr. 69).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4219/2016, 25 de abril de 2018[27]

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4116/2015 y en el ADR 3376/2018

Hechos del caso

Una mujer que vivía con un hombre en la Ciudad de México demandó la liquidación de los bienes incorporados al concubinato, en particular la entrega del 50% del valor del bien inmueble que ocuparon como concubinos. En apelación, la Sala ordenó la liquidación del inmueble a razón del 50% para cada una de las partes, al deducir del concepto de familia (entendido como una realidad social de la cual el concubinato forma parte y que no sólo se limita al matrimonio) la existencia de un patrimonio común entre los concubinos.

El hombre promovió juicio de amparo directo contra la determinación, en el que alegó que la Sala pasó por alto las diferencias entre matrimonio y concubinato, así como que este último no cuenta con un régimen económico específico aplicable, además de que la mujer nunca acreditó haber contribuido económicamente en la compra y mantenimiento del inmueble.

El tribunal colegiado concedió el amparo. Consideró que, aunque es indiscutible que el concubinato es una unión familiar, no puede asumirse que todas las familias cuentan con un patrimonio común. Añadió que la falta de un patrimonio común no implica que a una familia formada en concubinato se le trata de manera distinta a una formada en matrimonio, pues esta última institución, a su vez, permite el establecimiento de un régimen económico por separación de bienes o sociedad conyugal sin que esto signifique un trato discriminatorio de aquellas familias que opten por uno u otro régimen. Concluyó que la señora no había presentado pruebas para acreditar la existencia de algún acuerdo entre los concubinos mediante el cual se haya pactado que todos los bienes adquiridos durante el concubinato formarían parte de un patrimonio común.

La mujer recurrió la sentencia en la Suprema Corte y argumentó que es discriminatorio que por el hecho de que la legislación no incluya mecanismos jurídicos para la liquidación del concubinato, se considere que los concubinos no contribuyeron con sus esfuerzos a

[27] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

la formación de un patrimonio común. La Primera Sala resolvió confirmar la sentencia del tribunal colegiado y conceder el amparo al señor.

Problema jurídico planteado

¿La abstención de reconocer consecuencias patrimoniales dentro del concubinato —en particular, la constitución de un patrimonio común— implica un trato discriminatorio por razón del estado civil de las personas, en perjuicio de estas familias frente a aquéllas formadas en matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

Que no se reconozcan consecuencias patrimoniales en el concubinato como sí se hace en el matrimonio no implica un trato discriminatorio para los concubinos. Lo que se reconoce en el concubinato es la voluntad de las personas de formar una familia sin sujetarse al régimen jurídico obligatorio establecido en el matrimonio.

La falta de reconocimiento de consecuencias patrimoniales en ningún momento puede considerarse como discriminatorio, pues se está respetando la libre decisión de las personas de unirse sin crear mayores consecuencias jurídicas y patrimoniales. Sin embargo, esto no impide que de ser el caso se reclame una compensación económica.

Justificación del criterio

"[E]sta Sala estima que la abstención de presumir la conformación de un patrimonio común por la sola existencia de un concubinato no implica un trato discriminatorio; presumir la formación de un patrimonio común tendría como consecuencia una imposición estatal que trastocaría el acuerdo de voluntades de aquellas personas que decidieron formar una familia en concubinato y que, por las características propias de dicha unión, no convinieron en establecer consecuencias patrimoniales que desde un inicio no buscaron." (Párr. 70).

"Sostener lo contrario implicaría una interferencia injustificada al derecho del libre desarrollo de la personalidad y, por lo tanto, una imposición sin sustento en el plan de vida de aquellas personas que voluntariamente decidieron no someterse a una serie de deberes y obligaciones propias de otras instituciones como el matrimonio." (Párr. 71).

"Las mismas consecuencias sobrevendrían si se presume que por la sola existencia del concubinato los concubinos acordaron tácitamente la formación de una sociedad civil de hecho, pues ello implicaría la imposición involuntaria de determinadas obligaciones que exceden a los intereses de los involucrados. Ahora bien, lo anterior no significa que dentro del concubinato no sea posible que la pareja forme una sociedad civil de hecho, siempre y cuando se demuestre que así lo acordaron las partes explícita o tácitamente." (Párr. 72).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En ese sentido, la sentencia del tribunal colegiado no transgrede el artículo 1 y 4 de la Constitución Federal, pues las premisas en las que sostiene su razonamiento —el reconocimiento de que el concubinato es un tipo de unión familiar constitucionalmente protegida pero que ese hecho, por sí mismo, no es suficiente para presumir la existencia de un patrimonio común— son conformes a los criterios fijados por esta Primera Sala." (Párr. 73).

"Ahora bien, tal como lo advirtió el tribunal colegiado, la litis del presente asunto se circunscribe a analizar si, efectivamente, existió dentro del concubinato un patrimonio común que pueda ser liquidado sin que ello prejuzgue sobre la procedencia de una compensación económica o una pensión compensatoria, pues esta Primera Sala no pasa por alto que las partes involucradas mantuvieron una relación de concubinato por más de 30 años. Si bien de la lectura de la sentencia del tribunal colegiado se advierte que el tema central fue determinar la existencia de un patrimonio común, el colegiado asumió que el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos fue desempañado por ambos concubinos. Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para cuestionar esta situación, ya que del análisis de autos se advierte que sólo demandó la liquidación del bien inmueble en disputa sin solicitar una compensación o pensión compensatoria por haber desempeñado una doble jornada." (Párr. 75).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6333/2017, 4 de julio de 2018[28]

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4116/2015 y en el ADR 557/2018

Hechos del caso

En 2015, una mujer en el Estado de Querétaro demandó de su pareja la terminación del concubinato, la disolución y liquidación de la comunidad de bienes constituida durante el concubinato, el pago de pensión alimenticia a su favor del 30% de los ingresos del demandado, y el pago de gastos y costas del juicio. En primera instancia el juez declaró terminado el concubinato, determinó los bienes que pertenecían a la comunidad formada durante el concubinato y que el reparto sería al 50% para cada una de las partes, conforme a las reglas de la copropiedad.

Ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el que la Sala determinó, con base en el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro, declarar nuevamente la existencia de una comunidad de bienes entre los concubinos y modificó la lista de bienes incluidos en el reparto. El señor promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución, en el que alegó que no existe regulación o normatividad sobre el contenido patrimonial

"**Artículo 273.** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones […]
Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes."

[28] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

del concubinato, que no puede considerarse a la comunidad de bienes como un régimen para el concubinato y que nunca hubo un acuerdo entre él y la mujer sobre el régimen patrimonial que les regiría durante su relación, por lo que la interpretación de la Sala era inconstitucional al restringir el libre desarrollo y la autonomía de la voluntad de las personas.

El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que la Sala había reconocido y dado protección a la familia formada en concubinato en igualdad de circunstancias a como se protege en el matrimonio, pues si el quejoso eligió conformar una relación de hecho, denominada concubinato, era evidente que la misma acarrearía consecuencias jurídicas previstas por la propia norma y, no obstante ello, eligió hacerlo. En ese sentido, externó su voluntad de conformar un patrimonio común denominado comunidad de bienes.

Derivado de lo anterior, el hombre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que argumentó que asignar un régimen económico al concubinato, como la comunidad de bienes, vulnera el derecho a la libre autodeterminación de las personas porque impone un control patrimonial, sin posibilidad de elección, sobre la esfera jurídica de la persona que libremente elige el concubinato como proyecto de vida.

En sentencia, la Primera Sala resolvió revocar la resolución recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la Sala familiar dictara una nueva sentencia en la que no aplicara el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro. Además, se ordenó dejar a salvo los derechos de las partes para que, en un nuevo juicio, los concubinos puedan demandar una compensación económica con fundamento en los artículos 268 y 274 del Código Civil antes referido.

Problema jurídico planteado

¿El artículo impugnado es violatorio del derecho a la libre autodeterminación de los concubinos al prever como régimen patrimonial en el concubinato la comunidad de bienes?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro es violatorio del derecho a la libre autodeterminación de los concubinos al establecer, sin posibilidad de elección, un régimen patrimonial en el concubinato, pues aunque es una medida orientada a la protección de la familia, la misma no es razonable ni proporcional. Lo anterior no implica que los concubinos permanezcan desprotegidos ante situaciones de desventaja económica, pues pueden acudir a las medidas compensatorias o a los alimentos.[29]

[29] En el voto particular emitido en este asunto se sostuvo que esta resolución es contradictoria con la doctrina más amplia de la Corte. Consultar en: «https://bit.ly/3cd6ypJ».

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

"[El] derecho al libre desarrollo de la personalidad, implica que toda persona en uso de ese derecho puede decidir libremente su plan de vida y la manera de desarrollarlo o llevarlo a cabo, según sus propios intereses, deseos y convicciones; sin embargo, es importante destacar que ese derecho no es absoluto, pues éste no le autoriza a afectar o transgredir el derecho de los demás, ni mucho menos lo faculta a vulnerar el orden constitucional." (Énfasis en el original) (pág. 30, párr. 3).

"Así, en ejercicio del derecho la libre autodeterminación, un individuo puede elegir formar una familia a través de la institución del matrimonio o por medio de un concubinato. [Existen] ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tales como el derecho de alimentos, la pensión de ´viudez o concubinato´, el reconocimiento de paternidad y el derecho a heredar. Sin embargo, no debe perderse de vista que existen distinciones esenciales entre el matrimonio y el concubinato, pues mientras el primero, es una institución a la que se accede a través de la celebración de un acto jurídico solemne que para su validez debe ser sancionado por el Estado; el concubinato es una institución que surge de hecho por la unión de dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica […] tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos —durante el concubinato y su terminación— y a su familia." (Pág. 36, párrs. 2 y 3).

De este modo, "aunque el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado; es importante destacar que entre dichas instituciones existen diferencias que son fundamentales, una de ellas, es que en el matrimonio por regla general los cónyuges están obligados a elegir el régimen patrimonial bajo el cual se van a unir." (Pág. 37, párr. 1).

"[La] elección de uno de esos regímenes patrimoniales, necesariamente genera una serie de derechos y obligaciones, que lo distinguen del concubinato, pues en éste, por regla general no existe un régimen patrimonial; […] aunque en ambas instituciones se generan derechos y obligaciones similares como lo es el derecho a los alimentos, ello no implica que en ambas instituciones surjan exactamente los mismos derechos y obligaciones, especialmente en cuanto al régimen patrimonial, ya que ello implicaría desnaturalizar la institución del concubinato, que como ya se dijo, aunque semejante no es igual al matrimonio." (Pág. 37, párr. 3).

"Así, la decisión de asumir un cierto régimen patrimonial en el matrimonio es voluntaria y se encuentra intrínsecamente relacionada con ese tipo de unión, lo que no puede

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

extenderse al concubinato, pues no se puede imponer una serie de cargas que los concubinos no quisieron atribuirse." (Pág. 38, párr. 4).

Por lo anterior, el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro se considera inconstitucional, pues "aunque no se desconoce que el artículo 4o. constitucional, de manera genérica establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, y que en cumplimiento de esa obligación el legislador ordinario, puede establecer las medidas que considere adecuadas para ese fin, lo cierto es que no basta que una medida persiga un fin de orden constitucional para que se considere constitucional, sino que además debe ser razonable y proporcional." (Pág. 39, párr. 1).

"Aquí, es importante destacar que el hecho de que el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro resulte inconstitucional y como consecuencia, no pueda considerarse la existencia de un régimen patrimonial entre los concubinos, de ninguna manera implica que esta Primera Sala no considere que, en ciertas circunstancias, los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica respecto de la otra parte, deba ser atendido por el sistema jurídico. No obstante, es fundamental destacar que la atención que en su caso se les debe dar, no se sustenta en un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos." (Pág. 42, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 928/2017, 4 de julio de 2018[30]

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014, ADR 4116/2015, ADR 6333/2017 y en el ADR 557/2018

Hechos del caso

En 2015, en el Estado de Querétaro, una mujer demandó de su pareja el reconocimiento del concubinato que sostuvieron; la liquidación de la comunidad de bienes formada en esta relación; la custodia provisional de sus hijos y el pago de una pensión alimenticia, entre otras cosas.

En primera instancia la jueza determinó declarar la existencia y terminación del concubinato, y ordenó su liquidación conforme al artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro. Ambas partes interpusieron recursos de apelación y la Sala resolvió modificar algunas partes de la primera sentencia; sin embargo, dejó intocado lo relativo a la liquidación de la comunidad de bienes en el concubinato.

"Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones […]
Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes."

[30] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Ante esto, el hombre promovió juicio de amparo directo al considerar, entre otras cosas, que el concubinato no puede engendrar derechos patrimoniales como los que se crean en el matrimonio. El tribunal colegiado negó el amparo bajo el argumento de que considerar que el concubinato por sí solo no genera consecuencias legales implicaría atentar contra la obligación de protección constitucional de la familia.

El hombre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que señaló que era necesario hacer un control de constitucionalidad del artículo citado y argumentó que establecer la comunidad de bienes como régimen económico en el concubinato atenta contra el principio de autonomía de la voluntad de los concubinos. La Primera Sala resolvió revocar la sentencia de amparo y conceder el amparo para que no se aplicara el artículo reclamado y se dejaran a salvo derechos a los concubinos para reclamar, de ser el caso, una compensación económica.

Problema jurídico planteado

¿Es violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos que se les imponga un régimen patrimonial de comunidad de bienes?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro es violatorio del derecho a la libre autodeterminación de los concubinos al establecer, sin posibilidad de elección, un régimen patrimonial en el concubinato, pues aunque es una medida orientada a la protección de la familia, la misma no es razonable ni proporcional. Lo anterior no implica que los concubinos permanezcan desprotegidos ante situaciones de desventaja económica, pues pueden acudir a las medidas compensatorias o a los alimentos.

Justificación del criterio

"[La] norma en cuestión establece *ex ante* un régimen patrimonial que regulará los bienes que se adquieran en el concubinato, a saber, la comunidad de bienes. Esta figura, se rige por las reglas aplicables de la copropiedad, de conformidad con el artículo 164 del mismo código. En este precepto también se establece que el régimen de comunidad de bienes regirá a los bienes adquiridos durante el matrimonio si los cónyuges no expresaron voluntad alguna sobre si preferían vivir bajo un régimen de separación de bienes o sociedad conyugal, o si no se cumplieron las formalidades que la ley exige para la celebración del acto jurídico." (Párr. 46).

Es necesario considerar que "tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad"; sin embargo, "existen distinciones entre el matrimonio y el concubinato cuyo

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

efecto es que esta unión de hecho no tenga la misma regulación jurídica respecto de los derechos y obligaciones que surgen tanto del concubinato como del matrimonio civil." (Párr. 55).

"El concubinato es un tipo de unión de hecho y una forma de constituir una familia, por lo tanto, debe ser protegida por el legislador estatal de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Federal. [Sin embargo], aunque las familias formadas en concubinato merecen la misma protección que aquellas que fueron formadas en matrimonio, ello no implica que deban ser reguladas de la misma manera." (Párr. 61).

En el análisis del caso concreto es necesario considerar que "la aplicación inmediata de la comunidad de bienes como una consecuencia patrimonial del concubinato implica obligar a los concubinos —quienes no manifestaron su voluntad para ello al conformar una unión de hecho— a consolidar sus respectivas masas patrimoniales en una sola y, a cambio, detentar sólo una parte alícuota. Por lo tanto, la posibilidad de conformar una unión de hecho libre de determinadas cargas patrimoniales previstas por la ley y que puedan ser decididas por los concubinos conforme a sus propios planes de vida se vuelve inexistente. En ese sentido, prever la comunidad de bienes como una consecuencia inmediata de la formación de un concubinato, sin que la ley ofrezca la oportunidad a los concubinos de poder pactar lo que ellos consideren más conveniente y menos gravoso, resulta una medida desproporcional que trastoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad." (Párr. 91).

De este modo, "si bien la asignación ex ante de consecuencias patrimoniales al concubinato puede ser una medida que tenga como fin la protección de la familia, la imposición de un régimen patrimonial que de manera inmediata obligue a los concubinos a consolidar sus masas patrimoniales en una sola sin que tengan la oportunidad de convenir algún otro arreglo que les sea más beneficioso de acuerdo con sus necesidades, intereses y expectativas, resulta una restricción excesiva y desproporcional al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior se debe a que dicha medida anularía al concubinato como una unión de hecho que representa una alternativa para las personas que desean conformar una familia sin someterse a determinadas consecuencias jurídicas previstas por la ley." (Párr. 92).

En consecuencia, "la medida contenida en el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro, mediante la cual se establece el régimen patrimonial de comunidad de bienes como una consecuencia inmediata a la formación del concubinato, sin ofrecer la oportunidad de que los concubinos puedan convenir lo contrario, resulta desproporcionalmente invasiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad." (Párr. 96).

Lo anterior no impide señalar que el "régimen patrimonial que rige una relación determinada […] es distinto del derecho a una compensación que la persona que se ha dedicado

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

preponderantemente a las labores o trabajo del hogar tiene; esto es, derivado de lo dispuesto en los artículos 1o y 4o constitucionales, ante el quebrantamiento de una relación de concubinato es posible que surja una obligación distinta que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión, sin que sea obstáculo el hecho de que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio. Este aspecto —la pensión compensatoria— es totalmente ajeno al régimen patrimonial y a las normas de su disolución." (Párr. 108). En este sentido, "los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica —como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar— respecto de la otra parte, no deben ser desatendidos por el sistema jurídico. No obstante, se recalca, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos." (Párr. 110).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018, 7 de noviembre de 2018[31]

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4116/2015 y en el ADR 4219/2016

Hechos del caso

En el Estado de Morelos, una mujer demandó la liquidación del concubinato conforme a las reglas de una sociedad civil, así como el reconocimiento judicial de su derecho de propiedad en proporción sobre el patrimonio formado con base en el trabajo común de ambos concubinos. La jueza de la causa declaró improcedente la acción de terminación y liquidación de la sociedad civil solicitada, por lo que la mujer apeló la determinación. La Sala resolvió dejar sin efectos ese fallo, declaró nulo lo actuado y ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que la mujer precisara si su intención era solicitar la declaración judicial de existencia del concubinato.[32]

La mujer promovió juicio de amparo directo contra esa sentencia en la que alegó, entre otras cosas,[33] que la determinación era discriminatoria al privarla, como concubina, del patrimonio familiar y de la posibilidad de liquidar la sociedad civil que alegaba habían formado ella y su pareja al haber vivido en concubinato. Además, dijo que se le había discriminado por razones del estado civil, ya que al no haber contraído matrimonio y no encontrarse regulada la acción de terminación y liquidación del concubinato, se le imposibilitó de estos derechos como concubina.

[31] Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
[32] Luego de un juicio de amparo en el que se ordenó la emisión de una nueva sentencia en la apelación, la Sala confirmó el fallo recurrido.
[33] Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.3 sobre pensión compensatoria.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

El Tribunal Colegiado negó lo solicitado bajo el argumento de que, si bien el concubinato y el matrimonio son figuras muy similares, lo cierto es que entre ambas existen distinciones en las consecuencias jurídicas. Sostuvo que el concubinato no debe tener la misma protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, pues al ser una unión sin mayores formalidades no puede presumirse que las personas voluntariamente quisieran adquirir mayores obligaciones y ayuda de la que se proporcionaron durante su relación, ni que exista la voluntad de sujetarse a una situación de carácter patrimonial.

La mujer recurrió la determinación en la Suprema Corte bajo el argumento central de que es discriminatorio que no se presuma la existencia de un régimen patrimonial para los concubinos, como sí se hace respecto de los derechos patrimoniales del matrimonio.

La Primera Sala resolvió revocar la sentencia impugnada. Ordenó que la Sala familiar valorara las pruebas para determinar si efectivamente existió el pacto entre los concubinos (expreso o tácito) para la conformación del patrimonio común y, de ser el caso, con base en dicha valoración determine la parte proporcional y equitativa que corresponde a cada uno de los concubinos en función del trabajo y esfuerzo aportados para dicha conformación. Cualquiera que fuera el caso, ordenó que se dejaran a salvo los derechos de la mujer para reclamar la compensación derivada de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional la interpretación del tribunal colegiado bajo la cual el concubinato —al ser una unión de hecho— excluye naturalmente la posibilidad de establecer un régimen patrimonial sobre los bienes de los concubinos y por consecuencia, la formación de un patrimonio común entre las partes?

2. ¿Resulta discriminatorio, con base en el estado civil de las personas, que se excluya la posibilidad de reconocer la constitución de una sociedad civil entre dos personas unidas por concubinato?

Criterios de la Suprema Corte

1. Con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es constitucional que el Código Familiar para el Estado de Morelos no establezca un régimen patrimonial aplicable al concubinato. Sin embargo, la ausencia de reglas que definan la situación económica de los concubinos no impide que éstos mismos puedan convenir (de manera tácita o expresa) sobre dicho régimen si es que así lo desean.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. No reconocer la existencia de una sociedad civil de hecho cuando hubiera razones para ello, implicaría sustraer del marco regulatorio de las sociedades previsto en la legislación a una persona únicamente en razón de su estado civil; exclusión que sería discriminatoria y dejaría desprotegidos a aquellos que han optado no sólo por establecer un hogar con su pareja, sino que también se han asociado con ella en una actividad económica.

Justificación de los criterios

1. "[L]a falta de previsión de un régimen patrimonial implica que la adopción del concubinato como modelo de familia, no trae como **consecuencia natural u ordinaria**, la modificación del régimen patrimonial que rige a cada persona en lo individual." (Énfasis en el original) (párr. 64).

"Por el contrario, se estima que establecer un régimen patrimonial como una consecuencia ordinaria del concubinato, sí resulta desproporcionado frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos." (Párr. 66).

"En efecto, esta Sala al resolver el amparo directo en revisión 4219/2016, señaló que si el concubinato implica una unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de los intereses personales y ayuda mutua que se propicien durante su relación, sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que la contraída cuando ésta empezó. En razón de ello, se dijo en dicho precedente que considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer al optar por dicho modelo." (Párr. 67).

"En consecuencia, debe concluirse que la ausencia en el Código Familiar para el Estado de Morelos de un régimen patrimonial aplicable al concubinato es constitucional, pues al no imponer cargas económicas y patrimoniales que los concubinos no buscaron desde un inicio, no vulnera un derecho humano por sí mismo y, por el contrario es conforme al plan de vida que los concubinos persiguen al conformar una unión de hecho. De igual manera, no presumir algún régimen patrimonial específico entre los concubinos resulta una medida adecuada para respetar el libre desarrollo de la personalidad, sin que ello genere una limitación irrazonable o la anulación de un derecho, beneficio o privilegio de estas parejas." (Párr. 71).

2. La falta de establecimiento de un régimen patrimonial en el concubinato amplía la libertad de elección de los concubinos, pues ellos mismos pueden convenir sobre el régimen que deseen a partir del convenio libre entre las partes. (Párr. 65).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

La Suprema Corte "precisó que no reconocer la existencia de una sociedad civil de hecho cuando hubiera razones para ello, **sí implicaría sustraer a una persona del marco regulatorio de las sociedades previsto en la legislación únicamente en razón de su estado civil, exclusión que sería discriminatoria** y dejaría desprotegidos a aquellos que han optado no sólo por establecer un hogar con su pareja, sino que también se han asociado con ella en una actividad económica." (Énfasis en el original) (párr. 77).

Al respecto, "esta Primera Sala refirió que efectivamente existía una correlación entre el reconocimiento de una eventual sociedad de hecho sobre el patrimonio conformado en un concubinato y la protección igualitaria a todo tipo de familias comprendida en la Constitución Federal, en donde el derecho y sus operadores deben resguardar los recursos y los esfuerzos encaminados a la colaboración mutua de quienes han decidido hacer vida en común." (Párr. 78).

Ello al advertir que "la quejosa precisó que su solicitud de disolución de la sociedad de hecho no estaba fundamentada en la aplicación de un régimen patrimonial propio del matrimonio, sino en que ambos concubinos **habían convenido la adquisición de un patrimonio familiar a partir del trabajo y esfuerzo común que ambas partes realizarían**, y que en esos términos resultaba discriminatorio que no tuviera derecho a su disolución y como consecuencia, a una parte de dicho patrimonio." (Énfasis en el original) (párr. 80). "Sus argumentos partieron del reconocimiento de la ausencia de un régimen patrimonial aplicable al concubinato, por lo que en función de ello alegó que la fuente [del] patrimonio común cuya liquidación solicitaba, no derivaba de la ley, sino del acuerdo existente entre los concubinos." (Párr. 81).

En ese sentido, no se debe impedir el derecho a la repartición proporcional y equitativa de un patrimonio conformado por el esfuerzo y trabajo común de los concubinos, basado en la voluntad de constituirlo y poder disolverlo (párr. 82).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3937/2020, 02 de febrero de 2022[34]

Razones similares en el ADR 597/2014, ADR 6333/2017 y ADR 928/2017

Hechos del caso

En el Estado de Querétaro, una mujer demandó de su concubino (i) la terminación judicial de concubinato; (ii) la liquidación de bienes, según lo dispuesto en el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro (en adelante, artículo 273);[35] (iii) la indemnización

[34] Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[35] Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

correspondiente a los años que duró la unión; y (iv) el pago de una pensión alimenticia. El concubino contrademandó a su exconcubina por la terminación del concubinato, así como la declaración de que se reconociera su propiedad del domicilio común, que está integrado por 6 construcciones. El juez declaró procedente la terminación del concubinato, así como la liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, a razón del 50% para cada uno. Ambos concubinos apelaron la decisión del juzgado. En segunda instancia, la Sala de conocimiento modificó la sentencia. Resolvió que el domicilio común debía excluirse de la liquidación de los bienes dado que fue adquirido por el demandado antes del inicio del concubinato.

Inconforme con esta sentencia, la demandante promovió un juicio de amparo. Argumentó que, si bien el inmueble referido fue adquirido por su concubino antes de iniciar la convivencia, las edificaciones y ganancias posteriores tenían que dividirse. Señaló que el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro establece la comunidad de bienes como régimen patrimonial del concubinato.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado y, en consecuencia, resolvió que la Sala debió aplicar la norma especial sobre terminación del concubinato esto es, el artículo 273. En ese sentido, aunque un terreno no forme parte de la comunidad de bienes de los excompañeros, eso no implica la exclusión de los accesorios y frutos del inmueble. Enfatizó que los bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad de bienes se presumen gananciales. El concubino interpuso recurso de revisión contra este fallo. Señaló que el artículo 273 es inconstitucional, tal como tal y como lo decidió la SCJN en los amparos directos en revisión 6333/2017 y 928/2017.[36]

La Corte resolvió que presumir la comunidad de bienes entre concubinos sin que la ley les permita escoger el régimen patrimonial que les es más conveniente es una medida desproporcionada e invasiva, que limita los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Concluyó que la norma no supera el primer paso del test de proporcionalidad, pues se trata de una disposición que no es idónea para alcanzar alguno de los fines del derecho a la protección de la familia.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.
Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes". (Énfasis añadido)

[36] Estas sentencias son abordadas en el presente tomo en el apartado 2.1 Ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

¿El artículo 273 tercer párrafo del Código Civil del Estado de Querétaro, que establece un régimen de comunidad de bienes entre los concubinos, transgrede los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación?

Criterio de la Corte

Prever la comunidad de bienes como una consecuencia inmediata de la formación de un concubinato, sin que la ley ofrezca la opción a los concubinos de pactar lo que consideren más conveniente subvierte las características que definen a esta relación de hecho. En consecuencia, es una medida desproporcionada e invasiva que limita de manera innecesaria los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, el tercer párrafo del artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro es inconstitucional. Lo anterior no implica que los concubinos permanezcan desprotegidos ante situaciones de desventaja económica, vulnerabilidad o potencial inequidad por la carencia o disminución de su patrimonio, pues pueden acudir a los mecanismos compensatorios o alimentos.

Justificación del criterio

"[L]a imposición del régimen de comunidad de bienes como consecuencia patrimonial inmediata del concubinato trastoca las características que definen a esta unión de hecho. Como se dijo en apartados anteriores, esta Primera Sala ha considerado que unas de las razones por las cuales dos personas deciden conformar un concubinato es para evitar, conforme a un plan de vida propio, la carga de obligaciones que suponen otros tipos de unión como el matrimonio. El modo en el que se pueden evitar dichas consecuencias, es mediante una unión que no requiere una expresión de voluntad formal que produce determinadas consecuencias jurídicas.

Fue en este sentido que la Primera Sala determinó que es debido a esa ausencia de expresión de la voluntad mediante la cual los concubinos deciden someterse a determinadas consecuencias jurídicas, y la cual se entiende como una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que no existe una justificación para determinar de manera presuntiva la aplicabilidad de un régimen patrimonial propio del matrimonio o, incluso, si no existen pruebas suficientes de la existencia implícita o explícita de una conjunción de esfuerzos entre los concubinos para un fin preponderantemente económico, la aplicabilidad de las reglas de la sociedad civil para la liquidación de los bienes. Pues bien, es en ese mismo sentido que la aplicación inmediata del régimen de comunidad de bienes en el concubinato no encuentra una justificación constitucional.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Así, debe concluirse que la aplicación inmediata de la comunidad de bienes como una consecuencia patrimonial del concubinato implica obligar a los concubinos —quienes no manifestaron su voluntad para ello al conformar una unión de hecho— a consolidar sus respectivas masas patrimoniales en una sola y, a cambio, detentar sólo una parte alícuota. Por lo tanto, la posibilidad de conformar una unión de hecho libre de determinadas cargas patrimoniales previstas por la ley y que puedan ser decididas por los concubinos conforme a sus propios planes de vida se vuelve inexistente. En ese sentido, prever la comunidad de bienes como una consecuencia inmediata de la formación de un concubinato, sin que la ley ofrezca la oportunidad a los concubinos de poder pactar lo que ellos consideren más conveniente y menos gravoso, resulta una medida desproporcionalmente invasiva, que limita de manera innecesaria el derecho a la libre autodeterminación y, consecuentemente, trastoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que debe concluirse no supera el primer paso del test de proporcionalidad, pues se trata de una disposición que no resulta idónea para alcanzar alguno de los fines del derecho de protección a la familia, ya que no tiene como objeto la salvaguarda de los derechos de sus miembros. En consecuencia, debe estimarse que es una medida incompatible con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los derechos en mención". (Párrs.112-114)

Ahora bien, "no es dable concluir que los concubinos pueden disponer de su patrimonio sin restricción alguna o que nunca están obligados por la ley a cumplir con ciertas obligaciones como otorgar alimentos, o indemnizarse y, dado el caso, velar por el sano desarrollo de los menores que hayan sido procreados dentro del concubinato. Medidas éstas que resultan indispensables para el sostenimiento de la familia, las cuales, una vez cumplidas, no imponen mayores restricciones para la disposición del patrimonio con la excepción de lo que libremente hayan convenido los concubinos". (Párr. 118)

"Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que la norma en cuestión resulte inconstitucional y, como consecuencia, no pueda considerarse la existencia de un régimen patrimonial entre los concubinos, de ninguna manera implica que no pueda considerarse, en ciertas circunstancias, que los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica respecto de la otra parte, deban ser atendidos por el sistema jurídico, lo cual no es derivado del régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o derecho de alimentos". (Párr.126)

En ese sentido, "el concubino que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el tiempo que duró el concubinato no debe quedar desprotegido, pues el artículo 4o. constitucional, de manera genérica establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, misma que como ya se dijo, no necesariamente

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

tiene origen en el matrimonio, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el concepto de familia a que alude el artículo 4o. constitucional, hace referencia a una realidad social, de manera que el concubinato también constituye una institución a través de la cual se puede formar una familia, que al igual que la formada a través del matrimonio debe ser ampliamente protegida". (Párr. 132)

"Bajo esa lógica, si bien esta Primera Sala considera que el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro es inconstitucional al asignar como régimen patrimonial del concubinato la comunidad de bienes, sin que para ello se tome en cuenta el derecho a la libre autodeterminación de los concubinos, nada impide que éstos, ante la ausencia de un régimen patrimonial, puedan estar en posibilidad de demandar la compensación a que aluden los artículos 252, fracción VI, y 268 del Código Civil en cita, esto en vinculación a lo dispuesto en el artículo 274 del propio ordenamiento, así como en atención a lo ordenado en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal". (Párr. 135)

2.2 Alimentos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012, 11 de julio de 2012[37]

Razones similares en la CT 163/2007, ADR 597/2014, ADR 230/2014, ADR 4355/2015, ADR 4219/2016, ADR 6333/2017, ADR 928/2017, ADR 557/2018, ADR 5630/2017, ADR 3703/2018 y en e l ADR 3376/2018

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si subsiste —una vez terminada la unión— la obligación alimentaria entre concubinos, tal y como sucede entre cónyuges. Un tribunal sostuvo que toda vez que las personas que estuvieron unidas en matrimonio tienen derecho a una pensión alimenticia cuando se ha disuelto ese vínculo, es posible hacer una interpretación extensiva o semejante para el caso de los concubinos y aplicar las mismas reglas.

Otros dos tribunales consideraron que a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, en el que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia de manera permanente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir como marido y esposa durante un tiempo preestablecido por la ley. Concluyeron que, aunque el concubinato también crea lazos familiares de afecto y ayuda

[37] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

mutua, sobre todo si procrearon hijos juntos, esta clase de vínculo sólo es reconocido por el derecho mientras exista la situación de hecho así creada.

Problema jurídico planteado

¿Debe subsistir la obligación alimentaria entre ex concubinos una vez terminada la relación de concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

Una vez que termina una relación de concubinato la obligación alimentaria entre concubinos debe subsistir, pues no hacerlo genera un trato desigual injustificado a quienes se unieron en concubinato frente a aquellas personas que se unieron en matrimonio. Aunado a ello, se debe considerar que, en el caso, no hay restricción expresa para hacerlo.

Justificación del criterio

Los alimentos se reconocen como una obligación de proporcionar asistencia solidaria entre las personas con algún vínculo familiar, que tiene como propósito brindar al acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su subsistencia. (Pág. 18, último párrafo y pág. 19, párr. 2). Además, por tratarse de una cuestión de interés social y orden público, el Estado tiene el deber de "vigilar que entre las personas que se deben asistencia, se procuren de los medios suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos." (Pág. 19, párr. 2).

Aunado a ello, tanto el Estado como la Suprema Corte han dado protección constitucional a la familia como realidad social, misma que abarca todas sus formas y manifestaciones en tanto realidad existente (pág. 23, párr. 1). En ese sentido, "tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Entonces, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en nuestro artículo 1o. Constitucional." (Pág. 25, párr. 1).

Los concubinos generan la misma obligación de darse alimentos que los cónyuges aun cuando no esté expresamente dispuesto en la ley, pues no existe (pág. 28, párr. 1) "impedimento alguno para interpretar que los ex concubinos gozan del derecho a alimentos. Lo anterior debido a que la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, por lo que no es razonable concluir que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato, máxime si los Códigos analizados [Distrito Federal, Guerrero y

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Tamaulipas] equiparan el derecho alimentario de los concubinos al de los cónyuges. (Pág. 28, párr. 2).

"[C]abe resaltar que la pensión alimenticia a favor de los ex concubinos está sujeta a los límites establecidos en los capítulos de alimentos y de divorcio, de los que destaca, que el derecho alimentario subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona." (Pág. 29, párr. 1).

"De lo anterior se concluye que la subsistencia de la obligación alimentaria dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso. Por lo que, la 'necesidad' y procedencia de la pensión alimenticia deberán evaluarse en términos de 'razonabilidad', es decir, el juez de la causa deberá ponderar si es razonable la condena alimenticia de acuerdo con las circunstancias del caso concreto." (Pág. 30, párr. 1).

"Entonces, teniendo en cuenta los requisitos y límites antes detallados, para la condena de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a la capacidad para trabajar del acreedor alimentario, así como a su situación económica. Este derecho subsistirá en tanto el no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona." (Pág. 30, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014, 3 de septiembre de 2014[38]

Hechos del caso

Dos hombres constituyeron y registraron mediante acta de ratificación una sociedad de convivencia en la Ciudad de México. Uno de los convivientes decidió terminar la sociedad y presentó el aviso ante la Alcaldía correspondiente en la misma ciudad. Siete meses después el otro conviviente demandó de su expareja el pago de una pensión alimenticia, en la que argumentó que durante la vigencia de la sociedad de convivencia se dedicó a las labores el hogar, mientras que el demandado aportó los medios económicos para sufragar los gastos de la relación.

El demandado contestó la demanda e hizo valer la excepción de prescripción de la acción, esto es, que había finalizado el plazo legal que tenía para demandar el pago de alimentos. La jueza de primera instancia le dio la razón y lo absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.

[38] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

La Sala confirmó la sentencia recurrida, pues el artículo 20 de la entonces Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal[39] (ahora Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México) era claro al establecer que bastaba la manifestación de uno de los convivientes para dar por terminada la relación, hecho que aconteció el 18 de septiembre de 2009. Concluyó que, toda vez que el actor demandó alimentos el 22 de septiembre de 2010, era claro que había transcurrido más del año que establecía el artículo 21 de la citada ley para reclamarlos. [40]

"**Artículo 21.** En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."

Seguido el procedimiento, inconforme, el actor promovió un segundo juicio de amparo directo —atraído por la Suprema Corte— en el que señaló, entre otras cosas, que la disposición que regula la sociedad de convivencia establece un periodo menor para el pago de pensión alimenticia que aquel determinado para el matrimonio y el concubinato, lo cual violentaba los derechos de protección de la familia y de igualdad y no discriminación por su preferencia sexual, pues la regulación de la sociedad de convivencia era la única que permitía reconocer estas uniones.

Problemas jurídicos planteados

1. Conforme al artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ¿es discriminatorio que se establezca que los convivientes únicamente tendrán derecho a una pensión alimenticia por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, mientras que los excónyuges y exconcubinos tienen este derecho durante todo el tiempo que haya durado el matrimonio o el concubinato?

2. ¿La duración de la pensión alimenticia provisional puede descontarse del plazo previsto para la subsistencia de la obligación alimentaria?

[39] "**Artículo 20.**
La Sociedad de Convivencia termina:
I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes."

[40] El actor promovió un primer juicio de amparo directo en contra de la resolución en el que alegó, en esencia, que el aviso de terminación hecho por el demandado ante la autoridad administrativa fue el día 4 de febrero de 2010, por lo que no había pasado más de un año desde la terminación y, por tanto, eran viables los alimentos solicitados.
La Suprema Corte atrajo el caso y concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable resolviera sobre el pago de alimentos solicitado. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Sala familiar sobreseyó la controversia por considerar que la persona ya había recibido una pensión alimenticia provisional durante un plazo mayor al que exigía la ley para el pago de la pensión alimenticia definitiva. Véase más adelante, SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2012, 19 de septiembre de 2012.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterios de la Suprema Corte

1. Es discriminatorio que se establezca que los convivientes únicamente tendrán derecho a una pensión alimenticia por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, pues al hacerlo se establece un trato desigual frente a grupos familiares esencialmente iguales, como el matrimonio o el concubinato.

2. La duración de la pensión alimenticia provisional no puede descontarse del plazo previsto para la subsistencia de la obligación alimentaria, toda vez que su dictado corresponde a lógicas diversas, diferenciándose no sólo en su naturaleza jurídica y la etapa procesal en la que rige cada una, sino también en la composición de sus elementos.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Primera Sala no encuentra finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubino en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior es así, ya que estamos frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico (el derecho a la vida y la sustentabilidad) y persigue el mismo fin (proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia)." (Énfasis en el original) (párr. 81).

"Es decir, independientemente de que una persona estuvo casada, mantuvo una relación de concubinato o suscribió una sociedad de convivencia, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. De ahí que esta Primera Sala no advierta justificación, explícita o implícitamente, ya sea en el proceso legislativo o en el propio texto de la ley, que permita variar el periodo durante el cual dicha obligación es exigible, pues el supuesto de hecho y de derecho es equivalente. Ello resulta particularmente grave porque está involucrado un derecho humano —el derecho a la vida y la sustentabilidad en el marco de las relaciones familiares—, lo que exige que quien emita la norma haya razonado la consecución de un fin legítimo." (Párr. 82).

También se "advierte que el tratamiento diferenciado injustificado del legislador del Distrito Federal en relación con la duración de la obligación alimentaria cuando termina la sociedad de convivencia, no únicamente vulnera el derecho a la igualdad de los convivientes en general, sino que esta medida legislativa tiene a su vez un mayor impacto y repercusiones más graves para las familias conformadas por personas del mismo sexo." (Párr. 96).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En conclusión, el plazo de subsistencia de la obligación alimentaria previsto en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el distrito (*sic*) Federal genera una discriminación indirecta en razón de orientación sexual, al establecer un trato desigual que, a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1o. constitucional." (Párr. 102).

"En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala estima que es **fundado** el primer concepto de violación esgrimido por el quejoso, ya que efectivamente el precepto citado, por lo que hace al plazo de la subsistencia de la obligación alimentaria, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación. Por tanto, debe concederse la protección de la justicia federal para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otra resolución en la que **no aplique el plazo de la subsistencia de la obligación alimentaria establecido en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal**, sino que acuda de manera supletoria —como la misma legislación lo establece— a las reglas sobre la subsistencia de la obligación alimentaria en el concubinato establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal." (Énfasis en el original) (párr. 103).

2. La pensión alimenticia provisional "[…] se determina […] sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con la que se cuente en el momento de la presentación de la demanda y la que exija discrecionalmente o recabe el juzgador, y para decretarla basta la exhibición del título en cuya virtud se pide (comprobantes de parentesco o matrimonio, testamento, convenios, o ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos, por ejemplo). Ello porque para establecer la pensión alimenticia provisional basta con demostrar el derecho del acreedor alimentario por tener algún vínculo familiar con el deudor." (Párr. 110).

"Asimismo, debe decirse que la naturaleza de la pensión alimenticia provisional corresponde a una *medida cautelar*. Este carácter especialísimo fue estudiado en la contradicción de tesis 108/2004 por esta Primera Sala, en la que refirió su finalidad de cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente inaplazable, ya que tienen como objetivo asegurar la subsistencia de los acreedores mientras se resuelve el juicio respectivo." (Párr. 111).

"Por su parte, la pensión alimenticia definitiva se otorga al dictarse la sentencia y regirá a partir de ese momento y hasta que la obligación alimentaria se extinga (o se modifiquen judicialmente sus términos). Asimismo, a diferencia de la pensión alimenticia provisional, la definitiva no está rodeada por las condiciones específicas de premura que caracterizan a la primera, debiendo fijarse atendiendo al cúmulo de pruebas que se hayan aportado durante el juicio para demostrar fehacientemente la necesidad del que requiere los alimentos y la posibilidad de quien debe proporcionarlos, teniendo en cuenta el entorno

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

social en el que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor, así como sus costumbres y demás particularidades." (Párr. 112).

"De lo expuesto se sigue que, si bien el propósito de ambas determinaciones consiste en lograr la manutención y subsistencia del acreedor alimentario, las decisiones sobre la pensión alimenticia provisional y, en su caso, la pensión alimenticia definitiva, se dictan en momentos procesales diversos, rigen o gobiernan en distintos lapsos, se componen de elementos diferentes, y **son autónomas e independientes entre sí**." (Énfasis en el original) (párr. 113).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5630/2017, 10 de octubre de 2018[41]

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014, ADR 4116/2015, ADR 387/2016, ADR 557/2018 y en el ADR 3703/2018

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre la liquidación del concubinato y una serie de prestaciones entre las que destacaron la fijación de una pensión por el mismo tiempo que duró el concubinato; pensión alimenticia para su hija; la liquidación de los bienes que conformaron el concubinato; la constitución de un patrimonio de familia con el objeto de afectar los bienes inmuebles adquiridos durante el concubinato; así como la guarda y custodia de su hija.

El juez de primera instancia condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en favor de la niña, lo absolvió del resto de las prestaciones y resolvió la guarda y custodia en favor de la madre. La mujer apeló la determinación y la Sala modificó la sentencia recurrida únicamente para aumentar el monto de la pensión alimenticia en favor de la niña.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra esa determinación y alegó que era discriminatorio que en el concubinato se estableciera un plazo de un año para solicitar alimentos una vez terminado, mientras que para el matrimonio se prevé el mismo tiempo que haya durado la unión. Afirmó que su relación de concubinato duró más de 13 años, durante los cuales se dedicó preponderantemente al hogar.

El tribunal colegiado le concedió el amparo al concluir que no hay una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre el excónyuge y el exconcubino en torno al plazo para pedir alimentos una vez terminada la relación.

[41] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

El hombre recurrió la determinación en la Suprema Corte y argumentó que era objetivo y razonable que se establecieran diferencias en efectos y consecuencias entre el matrimonio y el concubinato, al perseguir finalidades distintas y derivar de relaciones jurídicas diversas.

Problema jurídico planteado

¿Es discriminatorio para los concubinos que el plazo para solicitar alimentos sea menor que el fijado para el caso del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

Es discriminatorio que para efectos de solicitar alimentos se establezca una distinción entre cónyuges y concubinos en cuanto al plazo para solicitarlos, pues hacerlo genera un trato diferenciado injustificado entre situaciones similares que impide el acceso a un derecho. Tanto el concubinato como el matrimonio son formas de familia que persiguen la misma finalidad y, por tanto, merecen ser protegidas constitucionalmente en igualdad de condiciones.

Justificación del criterio

"[S]i todas las formas de familia son tuteladas por el artículo 4o. constitucional, y existe un marco constitucional que exige la igualdad entre las personas que disuelven un vínculo matrimonial o de concubinato que había dado lugar al surgimiento de una forma de familia, resulta discriminatorio que sólo a los ex cónyuges se les permita ejercer la acción para reclamar una pensión alimenticia en cualquier momento." (Párr. 71).

"Por tanto, la porción impugnada no encuentra en la norma una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que permita al legislador establecer un trato desigual entre el cónyuge con el concubino concubina (*sic*) en cuanto al derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja: estamos frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico, el derecho a la vida y la sustentabilidad, y persigue el mismo fin: proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia." (Párr. 72).

"Es decir, independientemente si una persona estuvo casada, mantuvo una relación de concubinato o en su caso suscribió una sociedad de convivencia, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. De ahí que esta Primera Sala no advierta justificación, explícita o implícitamente, ya sea en el proceso legislativo o en el propio texto de la ley, que permita variar el periodo durante el cual dicha obligación es exigible, pues el supuesto de hecho y de derecho es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

equivalente. Ello resulta particularmente grave porque está involucrada una categoría sospechosa —el estado marital— y un derecho humano —el derecho a la vida y la sustentabilidad en el marco de las relaciones familiares—, lo que exige que quien emita la norma haya razonado la consecución de un fin legítimo." (Párr. 73).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7280/2019, 13 de enero de 2021[42]

Hechos de caso

Entre 1980 y 1990, un hombre y una mujer fueron concubinos y tuvieron 2 hijas. A principios de 1990, la mujer, debido a la salud de una de las niñas, se mudó de Ciudad de México a Guadalajara. Acordó, entonces, con el concubino que ella sería quien cuidaría de las hijas, mientras que él enviaría dinero suficiente para cubrir sus necesidades. Al poco tiempo de la mudanza, el concubino dejó de cumplir con su promesa debido, según alegó, a que estaba casado con otra persona. En 1990, la concubina demandó al concubino el pago de alimentos para ella y para sus hijas. El juez familiar en la Ciudad de México que conoció del asunto ordenó el pago provisional de alimentos para la demandante y sus hijas, pero en la sentencia definitiva negó ese derecho a la demandante porque ésta tenía trabajo remunerado.

En 2015, la actora demandó nuevamente a su exconcubino el pago de una pensión alimenticia debido a su edad avanzada. También pidió el pago de una pensión compensatoria por el tiempo en que duró el concubinato. El demandado contrademandó a la demandante. Le pidió la devolución de monto de la pensión alimenticia provisional que le pagó debido a lo ordenado en el primer juicio. El juez, en sentencia, absolvió al demandado del pago de alimentos y de la pensión compensatoria. Inconforme con el fallo, la actora interpuso recurso de apelación. La Sala que conoció del recurso confirmó la sentencia del juez de primera instancia. En contra de esta decisión, la demandante promovió un primer amparo directo que le fue concedido para que la Sala de familia analizara las pruebas omitidas. La Sala de conocimiento mantuvo la decisión de absolver al demandado. Argumentó que las pruebas ofrecidas no permitían concluir que hubo concubinato entre las partes, solo una relación efímera.

La demandante promovió un segundo juicio de amparo en el que alegó que los jueces no cumplieron su deber de juzgar con perspectiva de género. Esto violó sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Concluyó que las pruebas fueron analizadas bajo estereotipos de género.[43] El Colegiado negó el amparo. Consideró que la decisión del Tribunal Colegiado fue correcta

[42] Mayoría de 3 votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara.
[43] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan,

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

porque la actora no demostró que estuvo en concubinato con el demandado. En consecuencia, no procedía ni el pago de alimentos, ni el de indemnización compensatoria.

En contra de esta decisión, la demandante presentó un recurso de revisión en el que volvió a plantear la violación a sus derechos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Consideró que los jueces no resolvieron el caso con perspectiva de género, sino que valoraron las pruebas de existencia del concubinato con base en estereotipos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó la sentencia del Tribunal. Sostuvo que, en los casos de obligaciones alimentarias entre concubinos y, en general, es inconstitucional el uso de estereotipos para valorar las relaciones familiares. Afirmó, también, que los jueces valoraron las pruebas de manera sesgada, según el prejuicio de que las relaciones no matrimoniales son efímeras, pasajeras o sin seriedad. Señaló que, con base en los derechos al acceso a la justicia y a la igualdad, las pruebas deben analizarse en conjunto y de acuerdo con los elementos contextuales del caso. Además, que es necesario evitar poner a las mujeres una carga de la prueba desproporcionada en relación con la prueba del concubinato.

Problema jurídico planteado

¿Los diferentes jueces que conocieron de este caso de solicitud de pago de alimentos y de indemnización compensatoria en el concubinato, valoraron las pruebas a partir de la perspectiva de género, en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la SCJN?

Criterio de la Corte

El Tribunal Colegiado no cumplió su obligación de juzgar con perspectiva de género, establecida en las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la SCJN. Todos los jueces que tramitaron este caso lo resolvieron con base en estereotipos o prejuicios de género. En los casos de obligaciones alimentarias entre concubinos es necesario evitar la aplicación de estereotipos a la valoración de relaciones familiares. En este caso, tanto la Sala como el Colegiado evaluaron las pruebas a partir del sesgo o estereotipo según el cual las relaciones fuera del matrimonio son efímeras, pasajeras o sin seriedad. Como parte del derecho de acceso a la justicia y de igualdad, las pruebas deben analizarse de forma conjunta y de acuerdo con los elementos contextuales del caso.

implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente **en el razonamiento** y el lenguaje de las autoridades estatales.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

"[D]el resumen de la sentencia de amparo se puede apreciar que por la manera de decidir sobre el valor de las pruebas rendidas en juicio, así como por la desproporcionada carga que pretendió imponerse a la parte solicitante de una pensión alimenticia compensatoria, considerando la causa de pedir; el juzgamiento se realizó a partir del sesgo o estereotipo de que cuando un hombre unido en matrimonio tiene una relación sentimental con otra mujer distinta a su cónyuge, tal relación ha de ser considerada efímera, pasajera o sin seriedad.

Lo anterior, pues se trataría de una característica que suele atribuirse a esa clase de relaciones de pareja, y que colocaría a la mujer en desventaja frente a aquella con la cual se estableció una relación de matrimonio, respecto a la cual sí se presumiría estabilidad y constancia.

Asimismo puede estar presente el estereotipo del rol de crianza atribuido a la mujer, al presuponer que el hecho de que la quejosa se hiciere cargo de la crianza de las hijas no requirió nunca, ni en esos nueve años de relación, de la solidaridad y ayuda mutua del demandado.

Lo anterior influyó notablemente en la determinación del valor asignado a las pruebas presentadas en el juicio por la actora, así como la carga probatoria que se le impuso, ya que se optó por analizar de manera aislada cada elemento o medio de prueba, sin relacionarlas unas con las otras ni adminicularlas o estudiarlas en su conjunto para determinar el grado de corroboración de los hechos sostenidos por la oferente." (Párrs. 97-100)

En el caso particular "[e]l tribunal colegiado de circuito no parte de ese principio [juzgar con perspectiva de género], sino del prejuicio o preconcepción de que la relación entre las partes fue pasajera o efímera (al concurrir con otra de matrimonio del demandado) y al analizar las pruebas bajo ese tamiz, lo que hizo fue minimizar o reducir al mínimo el valor probatorio o los indicios que pudieron haberse obtenido de cada elemento para acreditar una convivencia constante y estable de la pareja, basada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua; al tiempo que exigió la prueba de una presencia continua del demandado con la actora (la frecuencia en que convivían las partes), la forma en que se desenvolvían socialmente o la forma en que se apoyaban en solidaridad mutua." (Párr. 106)

"Esto, pues se parte de antemano de la concepción de que la actora, por no estar casada o unida en matrimonio con el demandado, tiene que probar los efectos de la relación frente a terceros, la frecuencia con que convivían, o la forma en que se brindaban ayuda mutua y solidaridad, y a partir también del hecho de que una conducta esperable en la mujer y que se le atribuye como rol correspondiente a su género, es el cuidado de sus hijas." (Párr. 107)

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 756/2020, 13 de octubre de 2021[44]

Hechos del caso

Entre 1995 y 2016 una pareja vivió en concubinato, unión que terminó con la muerte del concubino. La concubina demandó, entonces, en 3 juicios independientes i) la sucesión sin testamento de los bienes de su pareja, ii) el reconocimiento del concubinato y iii) el pago de una pensión alimenticia provisional y, luego de eso, de una definitiva. La demanda iii), de pensión alimenticia, fue admitida por un juez familiar de la Ciudad de México. Inconforme con la admisión de esta demanda, el albacea de la sucesión e hijo únicamente del concubino, apeló la decisión. Alegó que se había rebasado el término de un año para solicitar la pensión alimenticia entre ex concubinos, establecida el artículo 291 Quintus del Código Civil del Distrito Federal.[45]

La Sala Familiar que conoció de la apelación revocó la admisión de la demanda de alimentos. Argumentó se había vencido el término de 1 año para presentarla, contado a partir del fallecimiento del compañero. En contra de este fallo, la demandante promovió un juicio de amparo directo. Reclamó que, en su demanda civil, indicó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 291 porque vulnera el derecho de igualdad entre las partes. Esto, en tanto limita a 1 año, después de la terminación de la unión, el derecho de la concubina a demandar una pensión alimenticia. Adujo que, en el ADR 3708/2018,[46] la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la inconstitucionalidad del precepto reclamado porque no hay justificación constitucionalmente válida para dar un trato diferente al concubinato y al matrimonio al momento de reclamar una pensión compensatoria.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que la diferencia entre los términos para reclamar el pago de alimentos en el matrimonio y en el concubinato está justificada por el origen y consecuencias de cada figura. Afirmó que el artículo 291 no viola el derecho de las concubinas a una pensión alimenticia, sino que acota el plazo que tienen para ejercerlo. Concluyó que el artículo atacado no discriminaba el derecho alimentario de la demandante pues la medida regula de manera objetiva el ejercicio de ese derecho.

[44] Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

[45] **Artículo 291 Quintus.** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.
El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

[46] Esta sentencia se estudia en el presente material en el apartado 2.3. Pensión compensatoria.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Inconforme con el fallo, la demandante interpuso recurso de revisión. Planteó, nuevamente, la inconstitucionalidad del precepto impugnado porque cercena el derecho de las concubinas para demandar el pago de alimentos. Por su parte, el albacea de la sucesión del concubino interpuso recurso de revisión adhesiva en el que sostuvo que la norma impugnada es constitucional. Resaltó que el término para reclamar alimentos entre ex concubinos brinda certeza y protección a los gobernados debido a que no hay una fecha precisa que permita fijar la duración del concubinato.

La SCJN revocó la sentencia recurrida. Consideró que el articulo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México es inconstitucional porque, conforme a los artículos 321[47] y 1160[48] del mismo Código que regulan la imprescriptibilidad[49] e irrenunciabilidad de los alimentos, no puede limitarse el plazo para reclamar estos entre los ex concubinos.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México porque establece términos diferentes para el matrimonio y el concubinato para reclamar el derecho al pago de alimentos?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México, que establece que el derecho a pedir alimentos entre ex concubinos sólo puede ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato, es inconstitucional. Dicho precepto carece de razonabilidad porque los artículos 321 y 1160 del Código Civil de la Ciudad de México establecen las imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de la pensión alimentaria. Esas normas prescriben, también, que los alimentos son de interés social y orden público.[50] Los alimentos pueden reclamarse en cualquier momento mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, es decir, en tanto la persona necesite de alimentos para subsistir. La acción para reclamar el pago de la pensión alimenticia prevista en el segundo párrafo del artículo 291 no está sujeta al término de un año.

[47] **Artículo 321.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.
[48] **Artículo 1160.** La obligación de dar alimentos es imprescriptible.
[49] La imprescriptibilidad, como característica específica de la obligación alimentaria, implica que mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos, esa obligación subsiste sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no haya solicitado alimentos, pues tales cuestiones no significan la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad.
[50] Lo que significa que es deber del Estado vigilar que, entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del Criterio

"El segundo párrafo de la citada norma [artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México] establece que el **ejercicio de la acción** de alimentos derivada de la relación de concubinato, sólo se puede hacer valer dentro del término de un año posterior a su cesación.

A juicio de esta Primera Sala, esa porción normativa resulta inconstitucional.

Lo anterior es así, porque el plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria carece de razonabilidad al ser contrastado con la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad reconocida por los artículos 1160 y 321 del Código Civil de la Ciudad de México, así como por la jurisprudencia de esta Suprema Corte." (Párrs.47-49) (Énfasis en el original)

Ahora bien, "la reclamación de los alimentos una vez constituidos puede solicitarse en cualquier momento, igual que la solicitud de su modificación por causas supervenientes, pues, como se ha dicho, mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, el derecho de la persona acreedora alimentista también subsiste. Lo anterior es congruente con las características de la obligación alimentaria, correlativa al derecho a percibir alimentos, en el sentido amplio de este concepto y teniendo siempre presente que dicha obligación es de orden público.

Ciertamente, el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento.

Por lo tanto, los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura hasta tanto la persona necesite de ellos para subsistir.

Así, el derecho para solicitar los alimentos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo irrenunciable en términos del artículo 321 del Código Civil de la Ciudad de México.

De lo expuesto deriva que la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado, mientras subsista la necesidad alimentaria.

Bajo tales consideraciones, se advierte que resulta contrario al deber de solidaridad entre quienes formaron una familia, asociado a la prohibición de discriminación que se ha entendido como fundamento de la obligación alimentaria, acotar temporalmente el ejer-

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

cicio de una acción que pretende reclamar una prestación imprescriptible, y cuya duración se extiende considerablemente más allá del plazo de prescripción.

En ese sentido, la acción para reclamar el pago de la pensión alimenticia prevista en el segundo párrafo del artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México no debe considerarse sujeta al plazo prescriptivo de un año. Por lo tanto, su previsión en tal sentido es contraria a lo previsto por el artículo 4 Constitucional." (Párrs. 64-70)

2.3 Pensión compensatoria

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014[51]

Razones similares en la CT 163/2007, CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4355/2015, ADR 928/2017, ADR 7470/2017, ADR 557/2018, ADR 5630/2017 y en el ADR 3703/2018

Hechos del caso

Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de pareja durante cuarenta años sin casarse y tuvieron cinco hijos. La mujer demandó ante el juez familiar el pago de una pensión por concepto de alimentos. Aseguró que cuando ella enfermó de cáncer el señor la abandonó y dejó de proporcionarle los medios económicos para su manutención. El juez concedió una pensión alimenticia provisional a su favor, equivalente al 50% del monto de las percepciones mensuales del señor.

El señor promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en el que argumentó que nunca existió una relación de concubinato, por lo que no tenía la obligación de otorgar alimentos. Al respecto, sostuvo que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala[52] exige que, para que se configure el concubinato, ambos sujetos deben encontrarse libres de matrimonio (ser solteros), y él siempre estuvo casado con otra mujer.

"Artículo 42. (…) Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."

Tanto en primera instancia como en apelación se determinó que, conforme al artículo 147 de la misma legislación, debía subsistir la obligación de dar alimentos a la señora. La Sala de segunda instancia añadió que, suponiendo sin conceder que el señor y la

Artículo 147. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. **El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.** El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos."

[51] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[52] "**Artículo 42.** El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.
El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.
Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

señora no hubieran vivido en concubinato, lo cierto era que su relación sentimental constituía un "amasiato", y al no existir regulación expresa sobre el mismo, debía acudirse a una disposición que, de manera análoga, se asemejara material y sustancialmente a dicha figura, que en el caso era la de un concubinato. También consideró que quedó demostrado que procrearon cinco hijos y que la mujer se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que claramente se conformó una familia y, consecuentemente, la señora tuvo la misma calidad de una concubina y tenía el derecho a recibir alimentos.

El señor promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución en el que insistió en la inexistencia del concubinato y de la obligación alimentaria. Argumentó que no se debía reconocer un concubinato únicamente porque hubieran demostrado haber tenido cinco hijos juntos y que la mujer negara tener conocimiento de que él estaba casado, pues bastaba el hecho de demostrar que durante todo ese tiempo estuvo unido en matrimonio para no reconocer cualquier otro tipo de unión.

El Tribunal Colegiado negó el amparo bajo el argumento de que el hecho de que hubieran procreado hijos juntos constituye un vínculo jurídico y una situación de dependencia económica lo suficientemente relevante para la procedencia de la obligación. El hombre recurrió la determinación ante la Suprema Corte y dijo que de ninguno de los artículos que conforman el Código Civil para el Estado de Tlaxcala se desprende una obligación de dar alimentos a la mujer sin la existencia de un vínculo jurídico. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado.[53]

Problema jurídico planteado

¿En las uniones de hecho debe prevalecer el derecho a recibir una pensión compensatoria, tal y como está establecido para el caso del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a recibir una pensión compensatoria en el caso de las uniones de hecho debe prevalecer aun considerando que en ese tipo de uniones no se asumieron los vínculos jurídicos derivados del matrimonio, o no se cumplieron los requisitos para ser consideradas como concubinato. Las uniones de hecho desarrollan los mismos fines y deben recibir los mismos niveles de protección familiar, sin dejar de considerar las obligaciones que surgen exclusivamente del vínculo matrimonial.

[53] Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1.1 sobre el requisito de "estar libre de matrimonio".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

La Suprema Corte "ha señalado que tratándose tanto de los cónyuges en el caso de matrimonio como de las parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar de nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o de la convivencia." (Pág. 37, párr. 1).

"**Al igual que como sucede en las relaciones matrimoniales, ante el quebrantamiento de una relación de concubinato es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante la vigencia de la relación, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión y que sí puede ser reclamada en juicio por la persona afectada**." (Énfasis en el original) (pág. 37, párr. 2).

Aunado a ello y en concordancia con el concepto amplio de familia establecido por la Corte, se debe considerar que […] "aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, **excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua** pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, **constituye una distinción con base en una categoría sospechosa —el estado civil— que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado**." (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 2).

"[E]sta Primera Sala considera […] que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una **pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua**, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los apartados precedentes. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente." (Énfasis en el original) (pág. 41, último párrafo).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[A] **pesar de que en efecto en el caso no se configuró una relación de concubinato conforme a la legislación familiar del Estado de Tlaxcala**, esta Primera Sala considera que fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado en cuanto a que en el presente caso debía persistir la obligación a cargo del recurrente de otorgar una pensión compensatoria en favor de la señora **MMG**, pues como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, quedó demostrado que la pareja mantuvo una relación sentimental prolongada y estable durante aproximadamente 40 años —de la cual inclusive procrearon 5 hijos—, **por lo que es evidente que no se trató de una unión efímera o pasajera donde no existieran los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, los cuales como ya se mencionó justifican las consecuencias económicas y jurídicas de este tipo de uniones**." (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 1).

"Sumado a lo anterior, como se advierte de los antecedentes expuestos en la presente sentencia, la señora MMG mantuvo una relación de concubinato con el recurrente por aproximadamente 40 años, cuenta al día de hoy con 61 años de edad y, además, se encuentra enferma de cáncer en el ovario y en el riñón, **por lo que esta Primera Sala considera que en el presente caso se actualizan los requisitos dispuestos por la jurisprudencia de este Alto Tribunal para que la pensión compensatoria a cargo del recurrente tenga vigencia durante el tiempo equivalente al que duró la relación**, en el entendido de que ésta inició en el año de 1972, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos por la legislación civil del Estado de Tlaxcala." (Énfasis en el original) (pág. 42, último párrafo).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3703/2018, 31 de octubre de 2018[54]

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014, ADR 4116/2015, ADR 387/2016, ADR 557/2018 y en el ADR 5630/2017

Hechos del caso

Al término de un concubinato, una mujer demandó, entre otras prestaciones, la fijación de una pensión a su favor. El juez de primera instancia negó la solicitud de la mujer al advertir que había trabajado de manera remunerada durante el concubinato, y por ello no tenía derecho a recibir la pensión. Además, sostuvo que conforme al artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México el plazo de un año para demandar dicha pensión había vencido. La sentencia fue confirmada en apelación.

"**Artículo 291 Quintus.** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.
El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

[54] Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

La mujer promovió juicio de amparo directo en el que dijo, esencialmente, que la autoridad no consideró que el demandado mantenía una relación actual de concubinato con ella, que dependía económicamente de él y que se encontraba en estado de necesidad. El tribunal colegiado concedió el amparo a la mujer, pues estimó que no existía razón para señalar un término menor a los concubinos para reclamar su pensión alimenticia en relación con los cónyuges.

El hombre interpuso recurso de revisión en la Suprema Corte, en el que dijo que es justificada la distinción de la obligación alimentaria entre concubinos y cónyuges. Sostuvo que en el caso del matrimonio, lo relativo al pago de alimentos se realiza en la propuesta del convenio, mientras que el concubinato no cuenta con un procedimiento o disposición legal que determine lo que procede a su conclusión; se trata de instituciones diferentes que deben tener consecuencias jurídicas diferentes. La Primera Sala confirmó la sentencia y concedió el amparo.

Problema jurídico planteado

¿Es discriminatorio para los concubinos que el plazo para solicitar alimentos sea menor que el que está fijado para el caso del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

Es discriminatorio que el plazo para solicitar alimentos en el caso de los concubinos sea menor al que se otorga a los cónyuges. Ello genera un trato diferenciado entre situaciones similares, lo cual impide el acceso a un derecho para las personas que optaron por una forma específica de unión familiar.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala no encuentra razones suficientes para justificar que, en el caso del concubinato, el derecho a solicitar la pensión cese al año de haberse disuelto éste, mientras que en el matrimonio el derecho subsista por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio." (Pág. 23, párrafo 1).

"La diferencia que introduce el legislador de la Ciudad de México en relación con el plazo para solicitar la pensión compensatoria en el concubinato vulnera el principio de igualdad, en su faceta de prohibición a la discriminación, conforme a la cual ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada de manera distinta a otra que se encuentre condiciones similares; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o '*cualquier otra [diferenciación]*

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas'." (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 2).

"La diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar la pensión no está justificada, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas derivado de una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, esto, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse." (Pág. 23, último párrafo).

"Con otras palabras, a la luz del derecho de las personas a acceder a un nivel de vida digno, deviene discriminatorio que aquellas que decidieron unirse en matrimonio cuenten un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras los concubinos estén *limitados* a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante." (Pág. 24, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018, 7 de noviembre de 2018[55]

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 4116/2015 y en el ADR 4219/2016

Hechos del caso

En el Estado de Morelos, una mujer demandó la liquidación del concubinato conforme a las reglas de una sociedad civil, así como el reconocimiento judicial de su derecho de propiedad en proporción sobre el patrimonio formado con base en el trabajo común de ambos concubinos. La jueza de la causa declaró improcedente la acción de terminación y liquidación de la sociedad civil solicitada, por lo que la mujer apeló la determinación. La Sala resolvió dejar sin efectos ese fallo, declaró nulo lo actuado y ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que la mujer precisara si su intención era solicitar la declaración judicial de existencia del concubinato. Luego de un juicio de amparo en el que se ordenó la emisión de una nueva sentencia en la apelación, la Sala confirmó el fallo recurrido.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra esa sentencia en la que alegó, entre otras cosas, que la determinación era discriminatoria al privarla, como concubina, del patrimonio familiar y de la posibilidad de liquidar la sociedad civil que alegaba habían formado ella y su pareja al haber vivido en concubinato. Además, dijo que se le había discriminado por razones del estado civil, ya que al no haber contraído matrimonio y no

[55] Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

encontrarse regulada la acción de terminación y liquidación del concubinato, se le imposibilitó de estos derechos como concubina.

El tribunal colegiado negó lo solicitado bajo el argumento de que, si bien el concubinato y el matrimonio son figuras muy similares, lo cierto es que entre ambas existen distinciones en las consecuencias jurídicas. Sostuvo que el concubinato no debe tener la misma protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, pues al ser una unión sin mayores formalidades no puede presumirse que las personas voluntariamente quisieran adquirir mayores obligaciones y ayuda de la que se proporcionaron durante su relación, ni que exista la voluntad de sujetarse a una situación de carácter patrimonial.

La mujer recurrió la determinación en la Suprema Corte bajo el argumento central de que es discriminatorio que no se presuma la existencia de un régimen patrimonial para los concubinos, como sí se hace respecto de los derechos patrimoniales del matrimonio.

La Primera Sala resolvió revocar la sentencia impugnada. Ordenó que la Sala familiar valorara las pruebas para determinar si efectivamente existió el pacto entre los concubinos (expreso o tácito) para la conformación del patrimonio común y, de ser el caso, con base en dicha valoración determine la parte proporcional y equitativa que corresponde a cada uno de los concubinos en función del trabajo y esfuerzo aportados para dicha conformación. Cualquiera que fuera el caso, ordenó que se dejaran a salvo los derechos de la mujer para reclamar la compensación derivada de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar.[56]

Problema jurídico planteado

Una vez que se ha determinado que no genera un trato discriminatorio la inexistencia de un régimen patrimonial aplicable al concubinato, ¿se debe proteger el derecho de la mujer a solicitar una medida compensatoria por haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, ante la desigualdad económica que alega existió con relación a su exconcubino?

Criterio de la Suprema Corte

De advertirse una afectación a la igualdad de las partes al momento de la disolución del vínculo familiar por no considerar la dedicación preponderante al hogar y al cuidado de los hijos por parte de uno de los concubinos, se deben dejar a salvo los derechos de la parte afectada para solicitar una compensación o pensión compensatoria.

[56] Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.1 sobre ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

"[L]a falta de establecimiento de un régimen patrimonial para el concubinato no entraña la necesaria desprotección de los concubinos frente a la disparidad económica que entre ellos pudiera existir derivado de la distribución de las cargas al interior del seno familiar." (Párr. 68).

"[U]no de los aspectos más importantes con relación a la dinámica económica y patrimonial dentro de las uniones de hecho y en específico, del concubinato, es el que se refiere al derecho del concubino o concubina que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, a solicitar una compensación económica. En esa tesitura, lo que esta Sala sostuvo en dicho asunto [ADR 4219/2016] y que reitera en esta oportunidad, es que el reconocimiento de una sociedad civil de hecho formada dentro del concubinato depende del caso concreto y de la valoración probatoria que en su caso lleve a cabo el juez, sin embargo este reconocimiento o su negativa **no implica —y no debe implicar— dejar en un estado de desprotección a las y los concubinos que hayan asumido dobles jornadas laborales**." (Énfasis en el original) (párr. 69).

En ese sentido, "[…] corresponde al juzgador al momento de valorar el acervo probatorio para determinar si los concubinos formaron un patrimonio común o una sociedad civil de hecho, considerar la situación económica de cada una de las partes con el fin de no dejar a alguna de ellas en una situación de vulnerabilidad económica cuyo origen sea haberse dedicado al trabajo del hogar y/o al cuidado de los hijos o por desempeñar una jornada doble." (Párr. 70).

2.4 Compensación económica

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014[57]

Razones similares en el ADR 4355/2015 y en el ADR 557/2018

Hechos del caso

Una mujer y un hombre casados optaron por divorciarse y, de acuerdo con la señora, continuaron viviendo juntos en calidad de concubinos. Años después, la mujer demandó la cesación del concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos y las ganancias generadas durante su vigencia, tal y como estaba regulado para las parejas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal.

[57] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En la sentencia de primera instancia se determinó la cesación del concubinato y la repartición de manera equitativa de los bienes adquiridos durante su vigencia. El hombre interpuso recurso de apelación contra la resolución; la Sala modificó la sentencia de primera instancia y negó la repartición solicitada bajo el argumento de que el juez debía señalar el porcentaje y términos en que se liquidarían los bienes adquiridos durante el concubinato.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución, en el que alegó que determinar el porcentaje de repartición generaba un trato inequitativo para situaciones de hecho similares, pues mientras que a la mujer casada se le otorga el 50% de los bienes habidos durante la unión, a la concubina sólo se le otorga el 50% de la casa, vehículo y enseres, sin permitir que para el cálculo se incluyan todos los bienes habidos durante el concubinato.

El tribunal negó el amparo bajo el argumento de que, si bien el concubinato se asemeja al matrimonio, la distinción es que en el concubinato, por su "naturaleza jurídica", no existe deseo expreso de sujetarse a un régimen patrimonial, como sucede en el matrimonio, teniendo que elegir entre el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

En contra de esa determinación la mujer interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que manifestó, entre otras cosas, que no existe razón para que las mujeres unidas en concubinato que se dedicaron al hogar y al cuidado de los hijos, e incluso aquellas que trabajaron para hacer un patrimonio en común, se les prive del derecho al 50% de todos los bienes adquiridos durante el concubinato. No hay distinción objetiva y razonable de por qué no se puede generar ese derecho para la concubina y sí para la mujer casada, el cual puede ser visto como un medio compensatorio ante la ausencia de un régimen patrimonial.[58] Al resolver, la Primera Sala confirmó la sentencia del tribunal colegiado y negó el amparo solicitado.

Problema jurídico planteado

Una vez que se ha resuelto que no se debe equiparar el régimen patrimonial del concubinato con el del matrimonio por sociedad conyugal, ¿debe prevalecer en el concubinato una medida compensatoria que reconozca la dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos por parte de alguno de los concubinos, tal y como se hace en el matrimonio?

[58] Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.1 sobre ausencia de régimen patrimonial (en oposición al matrimonio).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

Debe prevalecer una medida compensatoria como derecho aplicable al concubinato aun cuando carezca de un régimen patrimonial específico. Se debe reconocer y proteger la aportación de la concubina o concubino al cuidado del hogar y de los hijos, lo que al mismo tiempo le impidió desarrollar un patrimonio propio.

Justificación del criterio

"[L]a decisión de asumir un cierto régimen patrimonial en el matrimonio es voluntaria y se encuentra intrínsecamente relacionada con ese tipo de unión, lo que no puede extenderse al concubinato, imponiendo cargas a dicho tipo de relación. La anterior situación es muy distinta a la protección que el sistema jurídico debe dar a quien —concubino o cónyuge— se encuentre en un estado de desprotección económica y por ciertos supuestos." (Párr. 66).

"En ese sentido, el principio de protección a la concubina o al concubino más desfavorecido en el ámbito económico —al igual que a los cónyuges en el mismo supuesto— debe ser aplicado con la comprobación de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, pues sobre dichas personas existe la presunción de desventaja económica, al no haber podido desempeñarse laboralmente fuera de la casa para la creación de un patrimonio propio durante la duración de la relación." (Párr. 67).

"[G]eneralmente, en una terminación del concubinato o en un divorcio que atienda a un régimen de separación de bienes, la mujer es quien se encuentra en una situación de desventaja económica al haberse dedicado, en muchos casos, al cuidado del hogar. Así pues, el artículo señalado como inconstitucional es una medida compensatoria que el legislador decidió otorgarle a las concubinas que se encuentren en una situación de desventaja al momento de finalizar dicha relación de hecho." (Párr. 71).

"[…] no existe uniformidad en las legislaciones civiles locales sobre el tratamiento que, en materia económica, se da a la terminación del concubinato. Esta Primera Sala considera —retomando las consideraciones que ya se adelantaron en los párrafos 59 a 65— que si bien existen algunas consecuencias similares del matrimonio y del concubinato en aras de proteger a la familia y al/la cónyuge, o a la concubina y concubino que se encuentre en una situación de desventaja económica a la terminación de la relación (en cuyo caso existen medidas compensatorias y derecho de alimentos), también lo es que una de las razones para optar por el concubinato puede ser, claramente y como ya se dijo, el hecho que no crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio —o al menos, no todos, en especial, en el económico." (Párr. 72).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[E]sta Primera Sala considera […] la finalidad de proteger y reconocer la aportación de la labor de la mujer 'desde el seno del hogar, el cual no ha sido dimensionado en su justo valor', creando con ello una medida compensatoria para aquella mujer concubina o casada por régimen de separación de bienes que se haya dedicado preponderantemente al hogar, puesto que se asume que ello le ha impedido un desarrollo patrimonial propio. Es por lo anterior que no se incluye en el artículo 287 bis [legislación del Estado de Chiapas] a la mujer casada por régimen de sociedad conyugal, pues se asume que en dicho régimen aquélla no se encuentra en una situación de desprotección económica al momento del divorcio. En ese sentido, es claro para esta Primera Sala que la intención del legislador fue proteger a través de dicha medida compensatoria a quienes, en una relación permanente de pareja —sea de matrimonio o de concubinato—, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio." (Párr. 73).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, 5 de abril de 2017[59]

Razones similares en la CT 163/2007, CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014 y en el ADR 7470/2017

Hechos del caso

Una mujer y un hombre que se habían divorciado vivieron juntos en "unión libre". Al terminar la relación, la mujer solicitó la fijación de una compensación económica. El juez de primera instancia declaró procedente la compensación al 35% solicitada por la mujer. El hombre apeló la determinación y la Sala la modificó para absolverlo del pago de la compensación y la liquidación del patrimonio derivado del concubinato, al considerar que era improcedente la compensación solicitada por no tratarse de ayuda mutua, sino de un aspecto de falta de normatividad y reglamentación aplicable.

La mujer promovió juicio de amparo directo contra la resolución, en el cual argumentó que la circunstancia de que no existiera disposición legal aplicable para la compensación entre concubinos ante su separación rompe con el principio de igualdad en relación con el matrimonio, pues el concubinato también da origen a una familia que merece protección.

"**Artículo. 342-A.** En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. […]"

El amparo se negó debido a que el tribunal colegiado consideró que la mujer no combatió con argumentos lógicos la determinación de la Sala. La mujer recurrió la determinación en la Suprema Corte y alegó que tanto el matrimonio como el concubinato dan origen a la familia y por ello merecen ser protegidos en forma similar. La Primera Sala revocó la sentencia y devolvió el juicio al tribunal para que dictara una nueva sentencia.

[59] Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

¿Se puede demandar la compensación económica para casos de concubinato, tal como está prevista para la disolución matrimonial?

Criterio de la Suprema Corte

Se debe considerar la compensación económica al momento de disolver el concubinato, tal como está prevista para el caso del matrimonio. La compensación se integra a favor de la persona que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos. La exclusión de la compensación económica en el caso de terminación de una relación concubinaria, provoca un tratamiento diferenciado injustificado entre los tipos de familia.

Justificación del criterio

"[A]nte el quebrantamiento de la relación del concubinato al igual que ocurre con el divorcio, pueden originarse obligaciones a partir de esa ruptura con carácter asistencial y resarcitorio, para evitar situaciones de desequilibro o injusticia, por lo cual, no puede considerarse que el surgimiento de ellas solamente queden circunscritas a la ruptura del matrimonio con exclusión de otro tipo de relaciones de pareja, como el concubinato, en congruencia con el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional." (Párr. 48).

"[L]a compensación económica, tiende a sortear situaciones de injusticia originadas por un desequilibrio económico, con motivo de que uno de los consortes se haya dedicado al hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, sin posibilidad de realizar una actividad remunerada, con lo cual ante la extinción del vínculo marital uno de ellos queda en franca desventaja en la acumulación de bienes frente al consorte que estuvo en condiciones de formar un haber económico, a la par de no encontrarse en idénticas condiciones para desarrollarse en el mercado laboral." (Énfasis en el original) (párr. 57).

En ese sentido, "[…] se sigue que los divorciantes tienen posibilidad de obtener una prestación alimentaria así como una compensación económica. Luego, debe reconocerse la posibilidad de obtener una compensación económica en los términos del artículo 342 A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ante la terminación de una relación concubinaria para que ello sea consistente con los designios del mandato contenido en el artículo 4o. constitucional que impone la protección a la familia, lo cual no queda circunscrita al modelo tradicional o matrimonial, sino a todas aquellas relaciones permanentes y estables en que se predique la afectividad, solidaridad y ayuda mutua." (Párr. 58).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7470/2017, 4 de julio de 2018[60]

Razones similares en el ADR 230/2014 y en el ADR 4355/2015

Hechos del caso

Una mujer demandó una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante la vigencia de su concubinato con un hombre, con el argumento central de haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos. En primera instancia, la jueza absolvió al demandado de lo solicitado.

Inconforme, la mujer interpuso recurso de apelación. La Sala confirmó la sentencia recurrida al considerar que la legislación del Estado de México contempla la acción de indemnización por compensación únicamente a favor de los cónyuges, sin prever disposición alguna para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato.

"**Artículo 4.46.** […] Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad."

La señora promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la decisión era discriminatoria porque desconocía al concubinato como una forma de organización y desarrollo de la familia, así como que no tuvo en cuenta la dedicación a las labores del hogar y el cuidado de los hijos que ella desarrolló durante la relación. El tribunal colegiado negó el amparo por considerar que la mujer no probó la supuesta dedicación a labores del hogar y cuidado de los hijos, y que, si era así, para la procedencia de la compensación debía probar que efectivamente fue ella quien asumió la totalidad de las tareas.

La mujer recurrió la determinación en la Suprema Corte y alegó que era discriminatorio que se pretenda justificar la dedicación a las labores del hogar y cuidado de los hijos como actividades de administración, dirección y atención del hogar asignadas al género femenino, y que las mismas no produzcan consecuencias compensatorias para las concubinas. La Primera Sala resolvió revocar la sentencia y ordenó al tribunal dictar una nueva sentencia con base en los linemientos fijados sobre compensación y el reconocimiento de la doble jornada laboral.

Problema jurídico planteado

¿En el concubinato existe el derecho de solicitar una compensación, aunque no esté establecido expresamente en la legislación como sí lo está en el caso del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

De manera similar a como sucede en el matrimonio, en el caso del concubinato se puede solicitar una compensación económica cuando quien la solicite se haya dedicado prepon-

[60] Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

derantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos. No existe una justificación razonable para establecer una distinción de este derecho entre los dos tipos de familias.

Justificación del criterio

"En el amparo directo en revisión 4355/2015, este órgano jurisdiccional exploró por primera vez la posibilidad de que el mecanismo compensatorio operara también en beneficio de las personas que llevaran a término una relación de concubinato. Tomando como base el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, esta Sala sostuvo que no existe razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de los beneficios de la compensación, al tratarse de un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica la afectividad, solidaridad y ayuda mutua. En esa lógica, señaló que al compartir los mismos fines que el matrimonio, las parejas de hecho deben recibir los mismos niveles de protección, y por tanto, concluyó que la compensación —en ese caso, prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato– podía ser reclamada por aquel concubino o concubina que, durante la vigencia del concubinato, se hubiera dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos." (Párr. 39).

"Esta Primera Sala estima que dichas consideraciones son atinentes a la legislación del Estado de México, donde el propio legislador establece que los concubinos tienen los mismos derechos y obligaciones señalados para los cónyuges 'en todo aquello que les sea aplicable'. En ese sentido, resulta evidente que la distribución de funciones al interior de la familia puede generar el desequilibrio económico que el artículo 4.46 busca compensar, con independencia de la existencia o la ausencia del vínculo matrimonial. Por ende, a partir del mandato de protección a la familia —que no distingue tipologías— no cabe duda que los concubinos en el Estado de México pueden apoyarse en dicho precepto para solicitar la repartición de bienes si se dedicaron al trabajo del hogar de manera cotidiana." (Párr. 40).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018, 3 de octubre de 2018[61]

Razones similares en la CT 148/2012, ADR 597/2014, ADR 230/2014, ADR 4116/2015, ADR 387/2016, ADR 6333/2017, ADR 928/2017, ADR 5630/2017 y en el ADR 3703/2018

Hechos del caso

En Michoacán, una mujer demandó el reconocimiento del concubinato con un hombre con el que tuvo una hija y vivió durante más de veinte años. El hombre solicitó y logró en

[61] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

apelación que se certificara que la relación había terminado un año atrás y, con ello, prescrito el plazo para reclamar cualquier derecho derivado de la relación.

La mujer promovió juicio de amparo directo en contra de dicha resolución y argumentó que negarle la oportunidad de demandar la disolución del concubinato y, por tanto, su derecho a exigir una indemnización o compensación por el trabajo dedicado al hogar y el cuidado de su hija, creaba un trato discriminatorio hacia ella en relación con la protección que recibe la cónyuge en el matrimonio.

El tribunal colegiado negó el amparo bajo el argumento de que se le dejaron a salvo sus derechos durante la vigencia del concubinato, pero que no los había ejercido en el tiempo previsto por la ley. La mujer recurrió la determinación ante la Suprema Corte y alegó que tanto el matrimonio como el concubinato tienen por finalidad formar una familia y por tanto deben tener el mismo tratamiento y protección, por lo que es discriminatorio que los plazos para el concubinato sean menores que en el matrimonio.

La Primera Sala resolvió revocar la sentencia y conceder el amparo para que en una nueva resolución se analice la posible procedencia de una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el concubinato y de una pensión alimenticia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En el concubinato existe el derecho de solicitar una compensación, aunque no esté establecido expresamente en la legislación como sí lo está en el caso del matrimonio?

2. ¿Es discriminatorio para los concubinos que el plazo para solicitar la compensación sea menor que el que está fijado para el caso del matrimonio?

Criterios de la Suprema Corte

1. En el concubinato debe existir el derecho de solicitar una pensión compensatoria aun y cuando no esté establecida de manera expresa en la legislación de la entidad federativa. No existe una justificación razonable para no establecerlo en el concubinato pero sí en el matrimonio, pues ambos son tipos de familia que deben ser protegidos.

2. Es discriminatorio que se establezcan plazos distintos entre el concubinato y el matrimonio para poder solicitar una compensación económica, pues con ello se genera un trato diferenciado entre situaciones similares que impide el acceso a un derecho para determinado grupo de personas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación de los criterios

1. De "la doctrina sentada por esta Primera Sala en los **amparos directos en revisión 597/2014, 928/2017 y 6333/2017**, se desprenden los siguientes lineamientos:

- En el concubinato la parte que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el tiempo que duró la relación no debe quedar desprotegida, pues el artículo 4o. constitucional establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

- Las parejas unidas en concubinato persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia, por lo que no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar, entre las que se encuentra y destaca la figura de la compensación.

- No es un obstáculo el hecho de que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio, pues la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce —al igual que en el matrimonio— un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a su disolución, a fin de evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, **como la que puede ocurrir cuando uno de ellos se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar o de los hijos**.

- Los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica —como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar— respecto de la otra parte, no deben ser desatendidos por el sistema jurídico. No obstante, se recalca, **ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos**." (Énfasis en el original) (pág. 23, último párrafo).

2. "[S]i todas las formas de familia son tuteladas por el artículo 4o. constitucional, y existe un marco constitucional que exige la igualdad entre las personas que disuelven un vínculo matrimonial o de concubinato que había dado lugar al surgimiento de una forma de familia, resulta discriminatorio que sólo a los ex cónyuges se les permita ejercer la acción para reclamar una pensión alimenticia en cualquier momento, como lo regula el artículo 273 del Código Familiar Abrogado, mientras que a los ex concubinos se les restrinja ese derecho de modo que cuenten únicamente con un año para su ejercicio, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 294 del mismo ordenamiento." (Pág. 28, último párrafo).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/